

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CEE) nº 3841/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, relativo a la continuación de la importación de mantequilla neozelandesa en el Reino Unido en condiciones especiales** 1
- ★ **Reglamento (CEE) nº 3842/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, relativo a la suspensión de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos del sector de las carnes de ovino y caprino** 3
- Reglamento (CEE) nº 3843/92 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos 5
- Reglamento (CEE) nº 3844/92 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral 24
- Reglamento (CEE) nº 3845/92 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1992, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales 28
- Reglamento (CEE) nº 3846/92 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1992, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz 33
- Reglamento (CEE) nº 3847/92 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1992, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido ... 36
- Reglamento (CEE) nº 3848/92 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1992, por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido 40
- Reglamento (CEE) nº 3849/92 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva 43
- Reglamento (CEE) nº 3850/92 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1992, por el que se fija la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados para la fabricación de determinadas conservas de pescado y de hortalizas 45
- Reglamento (CEE) nº 3851/92 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas ... 46

Precio : 19 ecus

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) n° 3852/92 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1992, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de bovino	51
Reglamento (CEE) n° 3853/92 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas	58
Reglamento (CEE) n° 3854/92 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes congeladas	62
Reglamento (CEE) n° 3855/92 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	66
Reglamento (CEE) n° 3856/92 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos	71
Reglamento (CEE) n° 3857/92 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y caprinos vivos, así como de carnes de ovino y de caprino distintas de las carnes congeladas	73
Reglamento (CEE) n° 3858/92 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y de caprino congeladas	76
Reglamento (CEE) n° 3859/92 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	79
Reglamento (CEE) n° 3860/92 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1992, por el que se modifican las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de vacuno distintas de las congeladas	81
Reglamento (CEE) n° 3861/92 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva	83
Reglamento (CEE) n° 3862/92 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1992, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido	86
Reglamento (CEE) n° 3863/92 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1992, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido	89
Reglamento (CEE) n° 3864/92 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos	92
Reglamento (CEE) n° 3865/92 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1992, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	99
Reglamento (CEE) n° 3866/92 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1992, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	101
Reglamento (CEE) n° 3867/92 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1992, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta	104
Reglamento (CEE) n° 3868/92 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón	106
Reglamento (CEE) n° 3869/92 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados	108
Reglamento (CEE) n° 3870/92 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	111

(continúa en contracubierta)

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) n° 3871/92 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1992, por el que se fija la restitución a la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química	114
Reglamento (CEE) n° 3872/92 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1992, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	116
Reglamento (CEE) n° 3873/92 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	118
Reglamento (CEE) n° 3874/92 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	121

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

- * **Directiva 92/108/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1992, por la que se modifica la Directiva 92/12/CEE relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales y por la que se modifica la Directiva 92/81/CEE** 124

Comisión

92/581/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 17 de diciembre de 1992, sobre la participación financiera específica de la Comunidad en la erradicación de la peste equina en Marruecos** 127

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 3841/92 DEL CONSEJO

de 17 de diciembre de 1992

relativo a la continuación de la importación de mantequilla neozelandesa en el Reino Unido en condiciones especiales

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Acta de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido y, en particular, el apartado 2 del artículo 5 del Protocolo n° 18 anejo a dicha Acta,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2967/89⁽¹⁾ autorizó al Reino Unido a importar determinadas cantidades de mantequilla neozelandesa en condiciones especiales durante los años civiles 1989-1992;

Considerando que, para garantizar la continuidad de las importaciones procedentes de Nueva Zelanda, es conveniente permitir que dicho régimen excepcional continúe;

Considerando que debido al estado actual de las negociaciones en el contexto del Uruguay Round, parece oportuno prorrogar por un año las disposiciones vigentes en materia de acceso de la mantequilla neozelandesa en condiciones especiales y mantener el tipo anual de reducción del volumen;

Considerando que es necesario prever las repercusiones que deberían tener en los precios de la mantequilla neozelandesa comercializada en la Comunidad los posibles cambios impuestos por la situación del mercado en las condiciones de intervención;

Considerando que una exacción reguladora especial, que en principio permanezca sin cambios mientras no se modifique el precio de intervención de la mantequilla de origen comunitario, constituye el medio más adecuado para proteger el precio de mercado de la mantequilla comunitaria y permitir que Nueva Zelanda planifique sus exportaciones al Reino Unido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza al Reino Unido a importar, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento, determinadas cantidades de mantequilla procedente de Nueva Zelanda.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 30. 9. 1989, p. 114; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1552/90 (DO n° L 146 de 9. 6. 1990, p. 14).

Artículo 2

1. El presente régimen será aplicable desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1993.

Se podrá importar la cantidad siguiente en 1993: 51 830 toneladas.

2. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, puede reducir la cantidad mencionada en el apartado 1 con el fin de evitar perturbaciones graves en el mercado de la mantequilla en el Reino Unido, particularmente en el caso de una importante caída en el consumo directo de mantequilla.

3. Antes del 1 de octubre de 1993, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión acompañada de un informe, tomará una decisión sobre el mantenimiento del régimen excepcional a partir del 1 de enero de 1994.

Artículo 3

1. La exacción reguladora especial aplicable a la mantequilla neozelandesa, importada en virtud del presente Reglamento, ascenderá a 34,28 ecus por cada 100 kilogramos.

2. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, ajustará el importe de la exacción reguladora especial en función de las modificaciones de las condiciones fijadas para la intervención de mantequilla en la Comunidad.

Artículo 4

La admisión al régimen especial de importación estará supeditada a la presentación de un certificado en el que se haga constar que la mantequilla de que se trate:

- es originaria de Nueva Zelanda,
- tiene por lo menos seis semanas,
- su contenido en peso de materia grasa es igual o superior al 80 % e inferior al 82 %,
- ha sido fabricada directamente con leche o nata.

Artículo 5

El Reino Unido comunicará a la Comisión todos los datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento y la Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 6

Las normas de desarrollo del presente Reglamento se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 804/68 (1).

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

J. GUMMER

(1) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2071/92 (DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 64).

REGLAMENTO (CEE) N° 3842/92 DEL CONSEJO

de 17 de diciembre de 1992

relativo a la suspensión de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos del sector de las carnes de ovino y caprino

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que existen acuerdos de autolimitación firmados con Austria, Rumanía e Islandia, así como un régimen autónomo equivalente establecido en el Reglamento (CEE) n° 3643/85 del Consejo, de 19 de diciembre de 1985, relativo al régimen de importación aplicable a determinados terceros países en el sector de las carnes de ovino y de caprino a partir del año 1986⁽¹⁾;

Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) n° 753/90 del Consejo, de 26 de marzo de 1990, relativo a la suspensión de la exacción reguladora aplicable a las importaciones de carne de ovino y caprino⁽²⁾, y del Reglamento (CEE) n° 1373/90 del Consejo, de 21 de mayo de 1990, relativo a la suspensión de la exacción reguladora aplicable a las importaciones de animales vivos de las especies ovina y caprina⁽³⁾, el cobro de la exacción reguladora aplicable a la importación de animales vivos y de carnes de las especies ovina y caprina procedente de los países arriba mencionados quedó suspendida hasta el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que en 1981 se firmó un Acuerdo de autolimitación con la República Socialista Federativa de Yugoslavia; que algunos elementos de la gestión del régimen de importación establecido fueron suspendidos, aunque manteniendo la sustancia de dicho Acuerdo, y sustituidos por el Reglamento (CEE) n° 3125/92 del Consejo, de 26 de octubre de 1992, relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de productos del sector de las carnes de ovino y caprino originarios de Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Montenegro, Serbia y de la antigua República yugoslava de Macedonia⁽⁴⁾;

Considerando que se han celebrado negociaciones con Argentina, Australia, Bulgaria, Hungría, Nueva Zelanda,

Polonia, Checoslovaquia y Uruguay, que han permitido llegar a la reconducción de las adaptaciones de los Acuerdos de autolimitación hasta el 31 de diciembre de 1993; que, consecuentemente, el cobro de la exacción reguladora aplicable a estos países quedará suspendido hasta el 31 de diciembre de 1993;

Considerando que parece adecuado ampliar dicha suspensión, con determinados límites cuantitativos, al conjunto de los países proveedores;

Considerando que deberá tenerse en cuenta el efecto de la creación del mercado único a partir del 1 de enero de 1993,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en los Acuerdos de autolimitación firmados respectivamente con Austria, Islandia, la República Socialista Federativa de Yugoslavia y Rumanía, y en el Reglamento (CEE) n° 3643/85, el cobro de la exacción reguladora aplicable a la importación de productos de los sectores ovino y caprino correspondientes a los códigos NC 0204, 0104 10 30, 0104 10 80 y 0104 20 90 procedentes de Austria, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Islandia, la antigua República yugoslava de Macedonia, Rumanía, Eslovenia y de los países contemplados en dicho Reglamento, queda suspendido hasta el 31 de diciembre de 1993 dentro de los límites cuantitativos contemplados respectivamente en los Acuerdos y el Reglamento arriba mencionados.

Artículo 2

Las normas de desarrollo del presente Reglamento se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 3013/89.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

⁽¹⁾ DO n° L 348 de 24. 12. 1985, p. 2; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1568/92 (DO n° L 166 de 20. 6. 1992, p.3).

⁽²⁾ DO n° L 83 de 30. 3. 1990, p. 3.

⁽³⁾ DO n° L 133 de 24. 5. 1990, p.6.

⁽⁴⁾ DO n° L 313 de 30. 10. 1992, p.3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

J. GUMMER

REGLAMENTO (CEE) Nº 3843/92 DE LA COMISIÓN

de 29 de diciembre de 1992

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2071/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 876/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establecen, en el sector de la leche y de los productos lácteos, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1344/86⁽⁴⁾, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 876/68, los

precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 876/68, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 de acuerdo con su destino;

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 876/68 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma; que, no obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1098/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2767/90⁽⁶⁾ la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos, de los cuales uno está destinado a tener en cuenta la cantidad de productos lácteos y el otro la cantidad de sacarosa añadida; que, no obstante, el último elemento citado sólo debe tomarse en consideración cuando la sacarosa añadida haya sido producida a partir de remolacha, o caña de azúcar recolectadas en la Comunidad; que, para los productos de los códigos NC ex 0402 99 11, ex 0402 99 19, ex 0404 90 51, ex 0404 90 53, ex 0404 90 91 y ex 0404 90 93, de un contenido en peso de materia grasa inferior o igual al 9,5 % y de un contenido en materia grasa láctea no grasa igual o superior al 15 % en peso, el primer elemento mencionado se fija por 100 kg de producto entero; que, para los demás

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 64.

⁽³⁾ DO nº L 155 de 3. 7. 1968, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 36.

⁽⁵⁾ DO nº L 184 de 29. 7. 1968, p. 10.

⁽⁶⁾ DO nº L 267 de 29. 9. 1990, p. 14.

productos azucarados de los códigos NC 0402 y 0404, dicho elemento se calcula multiplicando el importe de base por el contenido en productos lácteos del producto de que se trate; que dicho importe de base es igual a la restitución que debe fijarse por un kilogramo de productos lácteos contenidos en el producto entero;

Considerando que el segundo elemento se calcula multiplicando el contenido en sacarosa del producto entero por el importe de base de la restitución válido el día de la exportación para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3814/92⁽²⁾;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽³⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 3819/92 de la Comisión⁽⁴⁾;

Considerando que el tipo de la restitución para los quesos se calcula para productos destinados al consumo directo; que las cortezas y desperdicios del queso no son productos que cumplan tal destino; que, para evitar cualquier confusión de interpretación, procede precisar que los quesos de un valor franco frontera inferior a 140 ecus/100 kg no se benefician de la situación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 896/84 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 222/88⁽⁶⁾, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña; que dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos;

Considerando que, al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en

cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3534/92⁽⁸⁾, ha prohibido los intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, en los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68 para los productos exportados en su estado natural.

2. No se fija ninguna restitución para las exportaciones a la zona E de los productos de los códigos NC 0401, 0402, 0403, 0404, 0405 y 2309.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992.

⁽⁵⁾ DO nº L 91 de 1. 4. 1984, p. 71.

⁽⁶⁾ DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

⁽⁸⁾ DO nº L 358 de 8. 12. 1992, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de diciembre de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0401 10 10 000		6,36
0401 10 90 000		6,36
0401 20 11 100		6,36
0401 20 11 500		9,61
0401 20 19 100		6,36
0401 20 19 500		9,61
0401 20 91 100		12,65
0401 20 91 500		14,67
0401 20 99 100		12,65
0401 20 99 500		14,67
0401 30 11 100		18,72
0401 30 11 400		28,65
0401 30 11 700		42,84
0401 30 19 100		18,72
0401 30 19 400		28,65
0401 30 19 700		42,84
0401 30 31 100		50,94
0401 30 31 400		79,31
0401 30 31 700		87,41
0401 30 39 100		50,94
0401 30 39 400		79,31
0401 30 39 700		87,41
0401 30 91 100		99,57
0401 30 91 400		146,17
0401 30 91 700		170,49
0401 30 99 100		99,57
0401 30 99 400		146,17
0401 30 99 700		170,49
0402 10 11 000		65,00
0402 10 19 000		65,00
0402 10 91 000		0,6500
0402 10 99 000		0,6500
0402 21 11 200		65,00
0402 21 11 300		99,72
0402 21 11 500		106,00
0402 21 11 900		115,00
0402 21 17 000		65,00
0402 21 19 300		99,72
0402 21 19 500		106,00
0402 21 19 900		115,00
0402 21 91 100		115,96
0402 21 91 200		116,87
0402 21 91 300		118,53
0402 21 91 400		128,15
0402 21 91 500		131,43
0402 21 91 600		143,96
0402 21 91 700		151,51
0402 21 91 900		159,88
0402 21 99 100		115,96
0402 21 99 200		116,87
0402 21 99 300		118,53
0402 21 99 400		128,15
0402 21 99 500		131,43
0402 21 99 600		143,96
0402 21 99 700		151,51
0402 21 99 900		159,88

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0402 29 15 200		0,6500
0402 29 15 300		0,9972
0402 29 15 500		1,0600
0402 29 15 900		1,1500
0402 29 19 200		0,6500
0402 29 19 300		0,9972
0402 29 19 500		1,0600
0402 29 19 900		1,1500
0402 29 91 100		1,1596
0402 29 91 500		1,2815
0402 29 99 100		1,1596
0402 29 99 500		1,2815
0402 91 11 110		6,36
0402 91 11 120		12,65
0402 91 11 310		19,53
0402 91 11 350		24,42
0402 91 11 370		30,28
0402 91 19 110		6,36
0402 91 19 120		12,65
0402 91 19 310		19,53
0402 91 19 350		24,42
0402 91 19 370		30,28
0402 91 31 100		24,60
0402 91 31 300		35,78
0402 91 39 100		24,60
0402 91 39 300		35,78
0402 91 51 000		28,65
0402 91 59 000		28,65
0402 91 91 000		99,57
0402 91 99 000		99,57
0402 99 11 110		0,0636
0402 99 11 130		0,1265
0402 99 11 150		0,1967
0402 99 11 310		22,53
0402 99 11 330		27,52
0402 99 11 350		37,32
0402 99 19 110		0,0636
0402 99 19 130		0,1265
0402 99 19 150		0,1967
0402 99 19 310		22,53
0402 99 19 330		27,52
0402 99 19 350		37,32
0402 99 31 110		0,2663
0402 99 31 150		38,94
0402 99 31 300		0,5094
0402 99 31 500		0,8741
0402 99 39 110		0,2663
0402 99 39 150		38,94
0402 99 39 300		0,5094
0402 99 39 500		0,8741
0402 99 91 000		0,9957
0402 99 99 000		0,9957
0403 10 02 000		—
0403 10 04 200		—
0403 10 04 300		—
0403 10 04 500		—
0403 10 04 900		—
0403 10 06 000		—
0403 10 12 000		—
0403 10 14 200		—
0403 10 14 300		—

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0403 10 14 500		—
0403 10 14 900		—
0403 10 16 000		—
0403 10 22 100		6,36
0403 10 22 300		9,61
0403 10 24 000		12,65
0403 10 26 000		18,72
0403 10 32 100		0,0636
0403 10 32 300		0,0961
0403 10 34 000		0,1265
0403 10 36 000		0,1872
0403 90 11 000		65,00
0403 90 13 200		65,00
0403 90 13 300		99,72
0403 90 13 500		106,00
0403 90 13 900		115,00
0403 90 19 000		115,96
0403 90 31 000		0,6500
0403 90 33 200		0,6500
0403 90 33 300		0,9972
0403 90 33 500		1,0600
0403 90 33 900		1,1500
0403 90 39 000		1,1596
0403 90 51 100		6,36
0403 90 51 300		9,61
0403 90 53 000		12,65
0403 90 59 110		18,72
0403 90 59 140		28,65
0403 90 59 170		42,84
0403 90 59 310		50,94
0403 90 59 340		79,31
0403 90 59 370		87,41
0403 90 59 510		99,57
0403 90 59 540		146,17
0403 90 59 570		170,49
0403 90 61 100		0,0636
0403 90 61 300		0,0961
0403 90 63 000		0,1265
0403 90 69 000		0,1872
0404 90 11 100		65,00
0404 90 11 910		6,36
0404 90 11 950		19,53
0404 90 13 120		65,00
0404 90 13 130		99,72
0404 90 13 140		106,00
0404 90 13 150		115,00
0404 90 13 911		6,36
0404 90 13 913		12,65
0404 90 13 915		18,72
0404 90 13 917		28,65
0404 90 13 919		42,84
0404 90 13 931		19,53
0404 90 13 933		24,42
0404 90 13 935		30,28
0404 90 13 937		35,78
0404 90 13 939		37,44
0404 90 19 110		115,96
0404 90 19 115		116,87
0404 90 19 120		118,53
0404 90 19 130		128,15
0404 90 19 135		131,43

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0404 90 19 150		143,96
0404 90 19 160		151,51
0404 90 19 180		159,88
0404 90 19 900		—
0404 90 31 100		65,00
0404 90 31 910		6,36
0404 90 31 950		19,53
0404 90 33 120		65,00
0404 90 33 130		99,72
0404 90 33 140		106,00
0404 90 33 150		115,00
0404 90 33 911		6,36
0404 90 33 913		12,65
0404 90 33 915		18,72
0404 90 33 917		28,65
0404 90 33 919		42,84
0404 90 33 931		19,53
0404 90 33 933		24,42
0404 90 33 935		30,28
0404 90 33 937		35,78
0404 90 33 939		37,44
0404 90 39 110		115,96
0404 90 39 115		116,87
0404 90 39 120		118,53
0404 90 39 130		128,15
0404 90 39 150		131,43
0404 90 39 900		—
0404 90 51 100		0,6500
0404 90 51 910		0,0636
0404 90 51 950		22,53
0404 90 53 110		0,6500
0404 90 53 130		0,9972
0404 90 53 150		1,0600
0404 90 53 170		1,1500
0404 90 53 911		0,0636
0404 90 53 913		0,1265
0404 90 53 915		0,1872
0404 90 53 917		0,2865
0404 90 53 919		0,4284
0404 90 53 931		22,53
0404 90 53 933		27,52
0404 90 53 935		37,32
0404 90 53 937		38,94
0404 90 53 939		—
0404 90 59 130		1,1596
0404 90 59 150		1,2815
0404 90 59 930		0,6107
0404 90 59 950		0,8741
0404 90 59 990		0,9957
0404 90 91 100		0,6500
0404 90 91 910		0,0636
0404 90 91 950		22,53
0404 90 93 110		0,6500
0404 90 93 130		0,9972
0404 90 93 150		1,0600
0404 90 93 170		1,1500
0404 90 93 911		0,0636

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0404 90 93 913		0,1265
0404 90 93 915		0,1872
0404 90 93 917		0,2865
0404 90 93 919		0,4284
0404 90 93 931		22,53
0404 90 93 933		27,52
0404 90 93 935		37,32
0404 90 93 937		38,94
0404 90 93 939		—
0404 90 99 130		1,1596
0404 90 99 150		1,2815
0404 90 99 930		0,6107
0404 90 99 950		0,8741
0404 90 99 990		0,9957
0405 00 11 100		—
0405 00 11 200		129,29
0405 00 11 300		162,66
0405 00 11 500		166,83
0405 00 11 700		171,00
0405 00 19 100		—
0405 00 19 200		129,29
0405 00 19 300		162,66
0405 00 19 500		166,83
0405 00 19 700		171,00
0405 00 90 100		171,00
0405 00 90 900		220,00
0406 10 20 100		—
0406 10 20 200		—
0406 10 20 210		—
0406 10 20 230	028	—
	032	—
	400	39,03
	404	—
	***	47,97
0406 10 20 290	028	—
	032	—
	400	39,03
	404	—
	***	47,97
0406 10 20 610	028	13,50
	032	13,50
	036	—
	038	—
	400	87,23
	404	—
	***	89,49
0406 10 20 620	028	20,00
	032	20,00
	036	—
	038	—
	400	96,18
	404	—
	***	98,13
0406 10 20 630	028	24,00
	032	24,00
	036	—
	038	—
	400	109,31
	404	—
	***	110,79

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 10 20 640	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	***	130,00
0406 10 20 650	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	***	135,35
0406 10 20 660		—
0406 10 20 810	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	21,46
	404	—
	***	21,06
0406 10 20 830	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	37,62
	404	—
	***	35,97
0406 10 20 850	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	45,81
	404	—
	***	43,62
0406 10 20 870		—
0406 10 20 900		—
0406 10 80 000		—
0406 20 90 100		—
0406 20 90 913	028	—
	032	—
	400	87,74
	404	—
	***	84,94
0406 20 90 915	028	—
	032	—
	400	116,99
	404	—
	***	113,25
0406 20 90 917	028	—
	032	—
	400	124,30
	404	—
	***	120,33

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 20 90 919	028	—
	032	—
	400	138,92
	404	—
	...	134,49
0406 20 90 990		—
0406 30 10 100		—
0406 30 10 150	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	20,03
	404	—
	...	22,83
0406 30 10 200	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 10 250	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 10 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	...	71,42
0406 30 10 350	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 10 400	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	...	71,42
0406 30 10 450	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 30 10 500		—
0406 30 10 550	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	20,00
	...	48,68
0406 30 10 600	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	28,00
	...	71,42
0406 30 10 650	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 10 700	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 10 750	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	...	126,87
0406 30 10 800	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	...	126,87
0406 30 10 900		—
0406 30 31 100		—
0406 30 31 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	20,03
	404	—
	...	22,83

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 30 31 500	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 31 710	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 31 730	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	...	71,42
0406 30 31 910	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 31 930	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	...	71,42
0406 30 31 950	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 39 100		—
0406 30 39 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	20,00
	...	48,68

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 30 39 500	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	28,00
	...	71,42
0406 30 39 700	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 39 930	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 39 950	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	...	126,87
0406 30 90 000	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	...	126,87
0406 40 00 100		—
0406 40 00 900	028	—
	032	—
	038	—
	400	120,00
	404	—
...	126,51	
0406 90 13 000	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	159,34

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 15 100	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	159,34
0406 90 15 900		—
0406 90 17 100	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	159,34
0406 90 17 900		—
0406 90 21 100		—
0406 90 21 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	151,68
0406 90 23 100		—
0406 90 23 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 25 100		—
0406 90 25 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 27 100		—
0406 90 27 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	56,14
	404	—
	...	114,71

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 31 111		—
0406 90 31 119	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	62,48
	404	16,00
	...	89,96
0406 90 31 151	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	58,40
	404	14,96
	...	83,83
0406 90 31 159		—
0406 90 31 900		—
0406 90 33 111		—
0406 90 33 119	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	62,48
	404	16,00
	...	89,96
0406 90 33 151	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	58,40
	404	14,96
	...	83,83
0406 90 33 159		—
0406 90 33 911		—
0406 90 33 919	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	62,48
	404	16,00
	...	89,96
0406 90 33 951	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	58,40
	404	14,96
	...	83,83

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 33 959		—
0406 90 35 110		—
0406 90 35 190	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	90,00
	***	158,54
0406 90 35 910		—
0406 90 35 990	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	***	130,00
0406 90 61 000	028	—
	032	—
	036	90,00
	400	190,00
	404	140,00
	***	185,00
0406 90 63 100	028	—
	032	—
	036	105,03
	400	220,00
	404	160,00
	***	212,12
0406 90 63 900	028	—
	032	—
	036	70,00
	400	150,00
	404	80,00
	***	165,00
0406 90 69 100		—
0406 90 69 910	028	—
	032	—
	036	70,00
	400	150,00
	404	80,00
	***	165,00
0406 90 69 990		—
0406 90 73 100		—
0406 90 73 900	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	120,00
	***	151,00
0406 90 75 100		—
0406 90 75 900	028	—
	032	—
	036	—
	400	65,00
	404	—
	***	125,96

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 77 100	028	24,00
	032	24,00
	036	—
	038	—
	400	58,77
	404	—
	...	110,79
0406 90 77 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 77 500	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	75,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 79 100		—
0406 90 79 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	56,14
	404	—
	...	114,71
0406 90 81 100		—
0406 90 81 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	130,00
0406 90 85 100		—
0406 90 85 910	028	—
	032	—
	036	42,67
	400	160,00
	404	90,00
	...	158,54
	0406 90 85 991	028
032		—
036		—
038		—
400		130,00
404		—
...		130,00

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 85 995	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	***	135,35
0406 90 85 999		—
0406 90 89 100	028	13,50
	032	13,50
	036	—
	038	—
	400	89,49
	404	—
	***	89,49
0406 90 89 200	028	20,00
	032	20,00
	036	—
	038	—
	400	96,18
	404	—
	***	98,13
0406 90 89 300	028	24,00
	032	24,00
	036	—
	038	—
	400	109,31
	404	—
	***	110,79
0406 90 89 910		—
0406 90 89 951	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	90,00
	***	151,00
	0406 90 89 959	028
032		—
036		—
038		—
400		130,00
404		—
***		130,00
0406 90 89 971	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	74,00
	404	—
	***	135,35

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 89 972	028	—
	032	—
	400	39,03
	404	—
	***	47,97
0406 90 89 979	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	74,00
	404	—
	***	135,35
0406 90 89 990		—
0406 90 93 000		—
0406 90 99 000		—
2309 10 15 010		—
2309 10 15 100		—
2309 10 15 200		1,50
2309 10 15 300		2,00
2309 10 15 400		2,50
2309 10 15 500		3,00
2309 10 15 700		3,50
2309 10 15 900		—
2309 10 19 010		—
2309 10 19 100		—
2309 10 19 200		1,50
2309 10 19 300		2,00
2309 10 19 400		2,50
2309 10 19 500		3,00
2309 10 19 600		3,50
2309 10 19 700		3,75
2309 10 19 800		4,00
2309 10 19 900		—
2309 10 70 010		—
2309 10 70 100		19,50
2309 10 70 200		26,00
2309 10 70 300		32,50
2309 10 70 500		39,00
2309 10 70 600		45,50
2309 10 70 700		52,00
2309 10 70 800		57,20
2309 10 70 900		—
2309 90 35 010		—
2309 90 35 100		—
2309 90 35 200		1,50
2309 90 35 300		2,00
2309 90 35 400		2,50
2309 90 35 500		3,00
2309 90 35 700		3,50
2309 90 35 900		—
2309 90 39 010		—
2309 90 39 100		—

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
2309 90 39 200		1,50
2309 90 39 300		2,00
2309 90 39 400		2,50
2309 90 39 500		3,00
2309 90 39 600		3,50
2309 90 39 700		3,75
2309 90 39 800		4,00
2309 90 39 900		—
2309 90 70 010		—
2309 90 70 100		19,50
2309 90 70 200		26,00
2309 90 70 300		32,50
2309 90 70 500		39,00
2309 90 70 600		45,50
2309 90 70 700		52,00
2309 90 70 800		57,20
2309 90 70 900		—

(*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3518/91 de la Comisión.

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada « código de producto », el importe de la restitución aplicable se indica con «—».

En caso de que no se indique ningún destino, el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en el apartado 2 del artículo 1.

(**) Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1432/92 del Consejo.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3844/92 DE LA COMISIÓN
de 29 de diciembre de 1992

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1235/89⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo quinto del apartado 2 de su artículo 9,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2779/75 del Consejo⁽³⁾, estableció las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de la carne de aves de corral conduce a fijar la restitución en un importe que permita la participación de la Comunidad en el comercio internacional y tenga en cuenta asimismo el carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2015/92⁽⁵⁾, ha prohibido los intercambios comerciales

entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁶⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 3819/92 de la Comisión⁽⁷⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda fijada en el Anexo la lista de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 y los importes de dicha restitución.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽²⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 90.

⁽⁴⁾ DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

⁽⁵⁾ DO nº L 205 de 22. 7. 1992, p. 2.

⁽⁶⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de diciembre de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

Código del producto	Destino de las restituciones (1)	Importe de las restituciones (2)
		ecus/100 unidades
0105 11 11 000	09	5,00
	10	4,20
0105 11 19 000	09	5,00
	10	4,20
0105 11 91 000	09	5,00
	10	4,20
0105 11 99 000	09	5,00
	10	4,20
0105 19 10 000	01	8,40
0105 19 90 000	01	4,20
		ecus/100 kg
0105 91 00 000	01	17,00
0207 10 11 000	01	15,00
0207 10 15 000	04	46,00
	05	34,00
	06	25,00
0207 10 19 100	04	50,00
	05	38,00
	06	25,00
0207 10 19 900	11	34,00
	12	25,00
0207 10 31 000	01	31,00
0207 10 39 000	01	31,00
0207 10 51 000	07	30,00
	08	35,00
0207 10 55 000	07	30,00
	08	40,00
0207 10 59 000	07	30,00
	08	40,00
0207 21 10 000	04	46,00
	05	34,00
	06	25,00
0207 21 90 100	04	50,00
	05	38,00
	06	25,00
0207 21 90 900	11	34,00
	12	25,00
0207 22 10 000	01	31,00
0207 22 90 000	01	31,00
0207 23 11 000	07	30,00
	08	40,00
0207 23 19 000	07	30,00
	08	40,00
0207 39 11 110	01	8,00
0207 39 11 190	—	—
0207 39 11 910	—	—
0207 39 11 990	01	50,00
0207 39 13 000	02	48,00
	03	28,00
0207 39 15 000	01	10,00
0207 39 21 000	01	37,00
0207 39 23 000	02	59,00
	03	36,00
0207 39 25 100	02	48,00
	03	28,00
0207 39 25 200	02	48,00
	03	28,00

Código del producto	Destino de las restituciones (1)	Importe de las restituciones (2)
		ecus/100 kg
0207 39 25 300	02	48,00
	03	28,00
0207 39 25 400	01	5,00
0207 39 25 900	—	—
0207 39 31 110	01	10,00
0207 39 31 190	—	—
0207 39 31 910	—	—
0207 39 31 990	01	55,00
0207 39 33 000	01	31,00
0207 39 35 000	01	15,00
0207 39 41 000	01	40,00
0207 39 43 000	01	20,00
0207 39 45 000	01	39,00
0207 39 47 100	01	15,00
0207 39 47 900	—	—
0207 39 55 110	01	8,00
0207 39 55 190	—	—
0207 39 55 910	—	—
0207 39 55 990	01	54,00
0207 39 57 000	01	44,00
0207 39 65 000	01	15,00
0207 39 73 000	07	30,00
	08	44,00
0207 39 77 000	07	29,00
	08	43,00
0207 41 10 110	01	8,00
0207 41 10 190	—	—
0207 41 10 910	—	—
0207 41 10 990	01	50,00
0207 41 11 000	02	48,00
	03	28,00
0207 41 21 000	01	10,00
0207 41 41 000	01	37,00
0207 41 51 000	02	59,00
	03	36,00
0207 41 71 100	02	48,00
	03	28,00
0207 41 71 200	02	48,00
	03	28,00
0207 41 71 300	02	48,00
	03	28,00
0207 41 71 400	01	5,00
0207 41 71 900	—	—
0207 42 10 110	01	10,00
0207 42 10 190	—	—
0207 42 10 910	—	—
0207 42 10 990	01	55,00
0207 42 11 000	01	31,00
0207 42 21 000	01	15,00
0207 42 41 000	01	40,00
0207 42 51 000	01	20,00
0207 42 59 000	01	39,00
0207 42 71 100	01	15,00
0207 42 71 900	—	—
0207 43 15 110	01	8,00
0207 43 15 190	—	—
0207 43 15 910	—	—
0207 43 15 990	01	54,00
0207 43 21 000	01	44,00
0207 43 31 000	01	15,00
0207 43 53 000	07	30,00
	08	44,00
0207 43 63 000	07	29,00
	08	43,00
1602 39 11 100	01	19,00
1602 39 11 900	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América,
- 02 Egipto, Ceuta, Melilla, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos, República del Yemen, Irak, Armenia, Azerbaijón, Bielorrusia, Georgio, Kasajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tajikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Lituania, Estonia, Letonia, Irán, Singapur y Angola,
- 03 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América y los destinos mencionados en el punto 02,
- 04 Egipto, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Singapur, República del Yemen, Irak, Irán y Angola,
- 05 Ceuta y Melilla, Armenia, Azerbaijón, Bielorrusia, Georgia, Kasajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tajikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Lituania, Estonia y Letonia,
- 06 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América y los destinos mencionados en los puntos 04 y 05,
- 07 Hungría, Polonia, Rumanía, los Repúblicas de Croacia, Eslovenia, Bosnia-Herzegovina y Yugoslavia, la República Federativa Checa y Eslovaca y Bulgaria,
- 08 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América y los destinos mencionados en el punto 07,
- 09 Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, República del Yemen e Irán,
- 10 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América y los destinos mencionados en el punto 09,
- 11 Armenia, Azerbaijón, Bielorrusia, Georgio, Kasajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tajikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Lituania, Estonia y Letonia,
- 12 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América y los destinos mencionados en el punto 11.

(2) Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1432/92 del Consejo.

NB : Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3845/92 DE LA COMISIÓN

de 29 de diciembre de 1992

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial ; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios ;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los piensos compuestos a base de cereales conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº944/87⁽⁵⁾, la restitución a la exportación de piensos compuestos a base de cereales debe determinarse teniendo en cuenta únicamente ciertos productos que forman parte de la fabricación de piensos compuestos y para los que pueda fijarse una restitución ;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1913/69 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1969, relativa a la concesión y a la fijación anticipada de la restitución a la exportación de piensos compuestos a base de cereales⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3630/91⁽⁷⁾, ha previsto que el cálculo de la restitución a la exportación se base en las medidas de las restituciones concedidas y de las exacciones reguladoras calculadas para los cereales base más comúnmente utilizados, ajustadas en función del precio de umbral en vigor el mes en curso ; que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales ; que es conveniente, por consiguiente, clasificar, por razones de simplificación, los piensos compuestos en categorías y fijar la restitución relativa a cada una de dichas categorías en función de la cantidad de productos de cereales comprendidos en la categoría de que se trate ; que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones ;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos ;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁸⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros ; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 3819/92 de la Comisión⁽⁹⁾ ;⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 60.⁽⁵⁾ DO nº L 90 de 2. 4. 1987, p. 2.⁽⁶⁾ DO nº L 246 de 30. 9. 1969, p. 11.⁽⁷⁾ DO nº L 344 de 14. 12. 1991, p. 40.⁽⁸⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992.

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1432/92 del Consejo⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2015/92⁽²⁾, ha prohibido los intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) n° 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 2743/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 205 de 22. 7. 1992, p. 2.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de diciembre de 1992, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones (1)
2309 10 11 110	4,34
2309 10 13 110	4,34
2309 10 31 110	4,34
2309 10 33 110	4,34
2309 10 51 110	4,34
2309 10 53 110	4,34
2309 90 31 110	4,34
2309 90 33 110	4,34
2309 90 41 110	4,34
2309 90 43 110	4,34
2309 90 51 110	4,34
2309 90 53 110	4,34
2309 10 11 190	3,57
2309 10 13 190	3,57
2309 10 31 190	3,57
2309 10 33 190	3,57
2309 10 51 190	3,57
2309 10 53 190	3,57
2309 90 31 190	3,57
2309 90 33 190	3,57
2309 90 41 190	3,57
2309 90 43 190	3,57
2309 90 51 190	3,57
2309 90 53 190	3,57
2309 10 11 210	8,67
2309 10 13 210	8,67
2309 10 31 210	8,67
2309 10 33 210	8,67
2309 10 51 210	8,67
2309 10 53 210	8,67
2309 90 31 210	8,67
2309 90 33 210	8,67
2309 90 41 210	8,67
2309 90 43 210	8,67
2309 90 51 210	8,67
2309 90 53 210	8,67
2309 10 11 290	7,14
2309 10 13 290	7,14
2309 10 31 290	7,14
2309 10 33 290	7,14
2309 10 51 290	7,14
2309 10 53 290	7,14
2309 90 31 290	7,14
2309 90 33 290	7,14
2309 90 41 290	7,14
2309 90 43 290	7,14
2309 90 51 290	7,14
2309 90 53 290	7,14
2309 10 11 310	17,35
2309 10 13 310	17,35
2309 10 31 310	17,35
2309 10 33 310	17,35

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones (1)
2309 10 51 310	17,35
2309 10 53 310	17,35
2309 90 31 310	17,35
2309 90 33 310	17,35
2309 90 41 310	17,35
2309 90 43 310	17,35
2309 90 51 310	17,35
2309 90 53 310	17,35
2309 10 11 390	14,28
2309 10 13 390	14,28
2309 10 31 390	14,28
2309 10 33 390	14,28
2309 10 51 390	14,28
2309 10 53 390	14,28
2309 90 31 390	14,28
2309 90 33 390	14,28
2309 90 41 390	14,28
2309 90 43 390	14,28
2309 90 51 390	14,28
2309 90 53 390	14,28
2309 10 31 410	26,02
2309 10 33 410	26,02
2309 10 51 410	26,02
2309 10 53 410	26,02
2309 90 41 410	26,02
2309 90 43 410	26,02
2309 90 51 410	26,02
2309 90 53 410	26,02
2309 10 31 490	21,41
2309 10 33 490	21,41
2309 10 51 490	21,41
2309 10 53 490	21,41
2309 90 41 490	21,41
2309 90 43 490	21,41
2309 90 51 490	21,41
2309 90 53 490	21,41
2309 10 31 510	34,70
2309 10 33 510	34,70
2309 10 51 510	34,70
2309 10 53 510	34,70
2309 90 41 510	34,70
2309 90 43 510	34,70
2309 90 51 510	34,70
2309 90 53 510	34,70
2309 10 31 590	28,55
2309 10 33 590	28,55
2309 10 51 590	28,55
2309 10 53 590	28,55
2309 90 41 590	28,55
2309 90 43 590	28,55
2309 90 51 590	28,55
2309 90 53 590	28,55
2309 10 31 610	43,37
2309 10 33 610	43,37
2309 10 51 610	43,37
2309 10 53 610	43,37
2309 90 41 610	43,37
2309 90 43 610	43,37

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones (*)
2309 90 51 610	43,37
2309 90 53 610	43,37
2309 10 31 690	35,69
2309 10 33 690	35,69
2309 10 51 690	35,69
2309 10 53 690	35,69
2309 90 41 690	35,69
2309 90 43 690	35,69
2309 90 51 690	35,69
2309 90 53 690	35,69
2309 10 51 710	52,04
2309 10 53 710	52,04
2309 90 51 710	52,04
2309 90 53 710	52,04
2309 10 51 790	42,83
2309 10 53 790	42,83
2309 90 51 790	42,83
2309 90 53 790	42,83
2309 10 51 810	60,72
2309 10 53 810	60,72
2309 90 51 810	60,72
2309 90 53 810	60,72
2309 10 51 890	49,97
2309 10 53 890	49,97
2309 90 51 890	49,97
2309 90 53 890	49,97

(*) Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo.

NB : Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado.

Para los productos de los códigos NC 2309 10 11, 2309 10 13, 2309 10 31, 2309 10 33, 2309 10 51, 2309 10 53, 2309 90 31, 2309 90 33, 2309 90 41, 2309 90 43, 2309 90 51, 2309 90 53, no incluidos en el cuadro anterior no existen restituciones.

REGLAMENTO (CEE) N° 3846/92 DE LA COMISIÓN

de 29 de diciembre de 1992

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/92⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 y en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo⁽⁵⁾, y en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1431/76 del Consejo⁽⁶⁾, por lo que se establecen, respectivamente, para el sector de los cereales y para el arroz las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el

interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1906/87⁽⁸⁾, ha definido, en su artículo 6, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que, en función de los criterios previstos por el Reglamento (CEE) n° 2744/75, es conveniente tener en cuenta, en particular, los precios y las cantidades de productos de base tomados como base para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los productos transformados a base de cereales y de arroz conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que la restitución se calcula teniendo en cuenta la cantidad de materia prima que determina el elemento móvil de la exacción; que, para determinados productos transformados, la cantidad de materia prima puede variar en función de la utilización final del producto; que, dependiendo del proceso de fabricación utilizado, además del producto principal que se trata de conseguir, se obtienen otros productos cuya cantidad y valor pueden variar según la naturaleza y calidad del producto principal; que la acumulación de las restituciones correspondientes a los distintos productos obtenidos en un mismo proceso de fabricación a partir del mismo producto de base podría hacer posibles, en determinados casos, exportaciones a terceros países a precios inferiores a las cotizaciones practicadas en el mercado mundial; que es conveniente, por consiguiente, limitar, para algunos de dichos productos, la restitución a un importe que, permitiendo al mismo tiempo el acceso al mercado mundial, garantice la observancia de los objetivos de la organización común de mercados;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado;

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.⁽⁵⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.⁽⁶⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.⁽⁷⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.⁽⁸⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽¹⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 3819/92 de la Comisión⁽²⁾;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2015/92⁽⁴⁾, ha prohibido los intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determi-

nadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto; que es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2744/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992.

⁽³⁾ DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

⁽⁴⁾ DO nº L 205 de 22. 7. 1992, p. 2.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de diciembre de 1992, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

(en ecus/t)		(en ecus/t)	
Código del producto	Importe de las restituciones (1)	Código del producto	Importe de las restituciones (1)
1102 20 10 100 (2)	121,44	1104 23 10 900	—
1102 20 10 300 (2)	104,09	1104 29 11 000	80,46
1102 20 10 900 (2)	—	1104 29 15 000	—
1102 20 90 100 (2)	104,09	1104 29 19 000	—
1102 20 90 900 (2)	—	1104 29 91 000	78,88
1102 30 00 000	—	1104 29 95 000	101,37
1102 90 10 100	106,74	1104 30 10 000	19,72
1102 90 10 900	72,58	1104 30 90 000	21,69
1102 90 30 100	191,14	1107 10 11 000	140,41
1102 90 30 900	—	1107 10 91 000	126,66
1103 12 00 100	191,14	1108 11 00 200	157,76
1103 12 00 900	—	1108 11 00 300	157,76
1103 13 10 100 (2)	156,13	1108 11 00 800	—
1103 13 10 300 (2)	121,44	1108 12 00 200	138,78
1103 13 10 500 (2)	104,09	1108 12 00 300	138,78
1103 13 10 900 (2)	—	1108 12 00 800	—
1103 13 90 100 (2)	104,09	1108 13 00 200	138,78
1103 13 90 900 (2)	—	1108 13 00 300	138,78
1103 14 00 000	—	1108 13 00 800	—
1103 19 10 000	101,37	1108 14 00 200	—
1103 19 30 100	110,30	1108 14 00 300	—
1103 19 30 900	—	1108 14 00 800	—
1103 21 00 000	80,46	1108 19 10 200	89,82
1103 29 20 000	72,58	1108 19 10 300	89,82
1103 29 30 000	—	1108 19 10 800	—
1103 29 40 000	—	1108 19 90 200	—
1104 11 90 100	106,74	1108 19 90 300	—
1104 11 90 900	—	1108 19 90 800	—
1104 12 90 100	212,38	1109 00 00 100	0,00
1104 12 90 300	169,90	1109 00 00 900	—
1104 12 90 900	—	1702 30 51 000	181,29
1104 19 10 000	80,46	1702 30 59 000	138,78
1104 19 50 110	138,78	1702 30 91 000	181,29
1104 19 50 130	112,76	1702 30 99 000	138,78
1104 19 50 150	—	1702 40 90 000	138,78
1104 19 50 190	—	1702 90 50 100	181,29
1104 19 50 900	—	1702 90 50 900	138,78
1104 19 91 000	—	1702 90 75 000	189,96
1104 21 10 100	106,74	1702 90 79 000	131,84
1104 21 10 900	—	2106 90 55 000	138,78
1104 21 30 100	106,74	2302 10 10 000	18,94
1104 21 30 900	—	2302 10 90 100	18,94
1104 21 50 100	142,32	2302 10 90 900	—
1104 21 50 300	113,86	2302 20 10 000	18,94
1104 21 50 900	—	2302 20 90 100	18,94
1104 22 10 100	169,90	2302 20 90 900	—
1104 22 10 900	—	2302 30 10 000	18,94
1104 22 30 100	180,52	2302 30 90 000	18,94
1104 22 30 900	—	2302 40 10 000	18,94
1104 22 50 000	—	2302 40 90 000	18,94
1104 23 10 100	130,11	2303 10 11 100	69,39
1104 23 10 300	99,75	2303 10 11 900	—

(1) Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1432/92 del Consejo.

(2) No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3847/92 DE LA COMISIÓN

de 29 de diciembre de 1992

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establecen, para el arroz, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 15 000 toneladas de arroz blanqueado de los códigos de productos 1006 30 92 900, 1006 30 94 900 y 1006 30 96 900 hacia determinados destinos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 891/89⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2804/92⁽⁵⁾; que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión⁽⁶⁾ ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1431/76 ha definido, en su artículo 3, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁷⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 3819/92 de la Comisión⁽⁸⁾;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el Anexo del presente Reglamento;

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.⁽⁴⁾ DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.⁽⁵⁾ DO nº L 282 de 26. 9. 1992, p. 40.⁽⁶⁾ DO nº L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.⁽⁷⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁸⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992.

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1432/92 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2015/92 ⁽²⁾, ha prohibido los intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 205 de 22. 7. 1992, p. 2.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 29 de diciembre de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
1006 20 11 000	01	177,60
1006 20 13 000	01	177,60
1006 20 15 000	01	177,60
1006 20 17 000	—	—
1006 20 92 000	01	177,60
1006 20 94 000	01	177,60
1006 20 96 000	01	177,60
1006 20 98 000	—	—
1006 30 21 000	01	177,60
1006 30 23 000	01	177,60
1006 30 25 000	01	177,60
1006 30 27 000	—	—
1006 30 42 000	01	177,60
1006 30 44 000	01	177,60
1006 30 46 000	01	177,60
1006 30 48 000	—	—
1006 30 61 100	01	222,00
	02	228,00
	03	233,00
	04	222,00
1006 30 61 900	01	222,00
	04	222,00
1006 30 63 100	01	222,00
	02	228,00
	03	233,00
	04	222,00
1006 30 63 900	01	222,00
	04	222,00
1006 30 65 100	01	222,00
	02	228,00
	03	233,00
	04	222,00
1006 30 65 900	01	222,00
	04	222,00
1006 30 67 100	—	—
1006 30 67 900	—	—

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones (²)
1006 30 92 100	01	222,00
	02	228,00
	03	233,00
	04	222,00
1006 30 92 900	01	222,00
	04	222,00
1006 30 94 100	01	222,00
	02	228,00
	03	233,00
	04	222,00
1006 30 94 900	01	222,00
	04	222,00
1006 30 96 100	01	222,00
	02	228,00
	03	233,00
	04	222,00
1006 30 96 900	01	222,00
	04	222,00
1006 30 98 100	—	—
1006 30 98 900	—	—
1006 40 00 000	—	—

(¹) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia
- 02 las zonas I, II, III, VI, Ceuta y Melilla
- 03 las zonas IV, VII c), Canadá y la zona VIII con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar
- 04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión

(²) Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

REGLAMENTO (CEE) Nº 3848/92 DE LA COMISIÓN

de 29 de diciembre de 1992

por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92 ⁽²⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la restitución que se aplicará a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de arroz el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación;

Considerando que el Reglamento nº 474/67/CEE de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1397/68 ⁽⁴⁾, ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, la restitución aplicable el día de la presentación de la solicitud debe reducirse, en caso de fijación anticipada, en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif de compra a plazo y el precio cif cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ecus por tonelada; que, por el contrario, la restitución debe aumentarse en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif y el precio cif de compra a plazo cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ecus por tonelada;

Considerando que el precio cif es el determinado con arreglo al artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1418/76;

que el precio cif de compra a plazo es el establecido con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1428/76 del Consejo ⁽⁵⁾ tomando como base, para cada mes de validez del certificado de exportación, el precio cif calculado en función de las ofertas para embarque en el mes durante el cual se efectúe la exportación;Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁶⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 3819/92 de la Comisión ⁽⁷⁾;

Considerando que del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el importe corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de arroz y de arroz partido contemplado en el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 queda establecido en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO nº 204 de 24. 8. 1967, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 222 de 10. 9. 1968, p. 6.⁽⁵⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 30.⁽⁶⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión de 29 de diciembre de 1992, por el que se fija el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (1)	Corriente 1	1 ^{er} plazo 2	2 ^o plazo 3	3 ^{er} plazo 4
1006 20 11 000	01	0	0	0	0
1006 20 13 000	01	0	0	0	0
1006 20 15 000	01	0	0	0	0
1006 20 17 000	—	—	—	—	—
1006 20 92 000	01	0	0	0	0
1006 20 94 000	01	0	0	0	0
1006 20 96 000	01	0	0	0	0
1006 20 98 000	—	—	—	—	—
1006 30 21 000	01	0	0	0	0
1006 30 23 000	01	0	0	0	0
1006 30 25 000	01	0	0	0	0
1006 30 27 000	—	—	—	—	—
1006 30 42 000	01	0	0	0	0
1006 30 44 000	01	0	0	0	0
1006 30 46 000	01	0	0	0	0
1006 30 48 000	—	—	—	—	—
1006 30 61 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 61 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 63 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 63 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 65 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 65 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 67 100	—	—	—	—	—
1006 30 67 900	—	—	—	—	—
1006 30 92 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 92 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (1)	Corriente 1	1º plazo 2	2º plazo 3	3º plazo 4
1006 30 94 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 94 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 96 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 96 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 98 100	—	—	—	—	—
1006 30 98 900	—	—	—	—	—
1006 40 00 000	—	—	—	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia
- 02 las zonas I, II, III, VI, Ceuta y Melilla
- 03 las zonas IV, VII c), Canadá y la zona VIII a), con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar
- 04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO n° L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

REGLAMENTO (CEE) Nº 3849/92 DE LA COMISIÓN

de 29 de diciembre de 1992

por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2046/92 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y a las exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva ⁽³⁾, y, en particular, la primera frase de su artículo 3 apartado 1,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países;

Considerando que por los Reglamentos (CEE) nºs 1650/86 y 616/72 ⁽⁴⁾ de la Comisión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77 ⁽⁵⁾, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2 del Reglamento nº 1650/86, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial, que, no obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva, que el importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en

consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación; que la adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁶⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 3819/92 de la Comisión ⁽⁷⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo ⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2015/92 ⁽⁹⁾, intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 78 de 31. 3. 1972, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 348 de 30. 12. 1977, p. 53.

⁽⁶⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992.

⁽⁸⁾ DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

⁽⁹⁾ DO nº L 205 de 22. 7. 1992, p. 2.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 2**Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento n° 136/66/CEE.

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de diciembre de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1509 10 90 100	36,00
1509 10 90 900	62,00
1509 90 00 100	46,00
1509 90 00 900	74,00
1510 00 90 100	5,50
1510 00 90 900	32,00

⁽¹⁾ Para los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, modificado así como para las exportaciones a países terceros.

⁽²⁾ Sólo podrán concederse restituciones por exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1432/92 del Consejo.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CEE) N° 3850/92 DE LA COMISIÓN

de 29 de diciembre de 1992

por el que se fija la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados para la fabricación de determinadas conservas de pescado y de hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2046/92 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 591/79 del Consejo, de 26 de marzo de 1979, por el que se prevén las normas generales relativas a la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados en la fabricación de determinadas conservas ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2903/89 ⁽⁴⁾, y, en particular, sus artículos 3 y 5,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 591/79 prevé la concesión de una restitución a la producción para el aceite de oliva que se utilice para la fabricación de determinadas conservas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento anteriormente mencionado, y sin perjuicio del párrafo segundo del artículo 7 del mismo, la Comisión debe fijar cada dos meses dicha restitución;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del citado Reglamento, en caso de aplicación del procedimiento de licitación para la fijación de la exacción reguladora, la restitución a la producción debe fijarse en función de las exacciones reguladoras mínimas determinadas en el marco de dicho procedimiento para los aceites del código NC 1509 90 00; que, no obstante, cuando el aceite utilizado en la fabricación de conservas haya sido producido en la Comunidad, al importe anterior

debe añadirse un importe igual a la ayuda al consumo que sea válida el día de la aplicación de dicha restitución;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2047/92 del Consejo ⁽⁵⁾, fija los importes de ayuda al consumo aplicables en España y en Portugal;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3815/92 del Consejo ⁽⁶⁾ relativo a la aplicación del precio común de intervención del aceite de oliva en España, dispuso la aplicación del precio común de intervención en España a partir del 1 de enero de 1993;

Considerando que la aplicación de los criterios anteriormente citados conduce a fijar la restitución tal como se indica a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los meses de enero y febrero de 1993, el importe de la restitución a la producción a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 591/79 será igual a:

- 88,46 ecus por 100 kilogramos para los aceites de oliva producidos en la Comunidad y utilizados en los Estados miembros distintos de Portugal;
- 43,00 ecus por 100 kilogramos para los aceites de oliva que no sean los recogidos en el guión anterior y utilizados en los Estados miembros que no sea Portugal;
- 84,42 ecus por 100 kilogramos para los aceites de oliva producidos en la Comunidad y utilizados en Portugal;
- 36,55 ecus por 100 kilogramos para los aceites de oliva que no sean los recogidos en el guión anterior y utilizados en Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 78 de 30. 3. 1979, p. 2.

⁽⁴⁾ DO n° L 280 de 29. 9. 1989, p. 3.

⁽⁵⁾ DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 3.

⁽⁶⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3851/92 DE LA COMISIÓN

de 29 de diciembre de 1992

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1754/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 30,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, en la medida necesaria para permitir una exportación económicamente importante, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en dicho artículo y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2518/69 del Consejo, de 9 de diciembre de 1969, por el que se establecen, en el sector de las frutas y hortalizas, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2455/72⁽⁴⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación o las perspectivas de evolución, por una parte, de los precios practicados en el comercio internacional; que deben tenerse en cuenta asimismo los gastos contemplados en la letra b) de dicho artículo, así como el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2518/69, los precios en el mercado de la Comunidad se establecen teniendo en cuenta los precios de exportación más favorables; que los precios en el comercio internacional deben establecerse teniendo en cuenta las cotizaciones y los precios contemplados en el apartado 2 de dicho artículo;

Considerando que la situación en el comercio internacional o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que los tomates, los limones frescos, las naranjas dulces frescas y las manzanas de las categorías Extra, I y II de las normas comunes de calidad, las uvas de

mesa de las categorías Extra y I, las almendras, las avellanas y las nueces con cáscara pueden ser objeto en la actualidad de exportaciones económicamente importantes;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2015/92⁽⁶⁾, ha prohibido los intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁷⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 3819/92 de la Comisión⁽⁸⁾;

Considerando que la aplicación de las normas mencionadas anteriormente a la situación actual del mercado o a sus perspectivas de evolución y, en particular, a las cotizaciones o precios de las frutas y hortalizas en la Comunidad y en el comercio internacional, conduce a fijar las restituciones con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3816/92 del Consejo⁽⁹⁾, que establece en el sector de las frutas y hortalizas la supresión del mecanismo de compensación en los intercambios comerciales entre España y Portugal y los demás Estados miembros así como ciertas medidas conexas, los precios de base y de compra pasan a ser aplicables en España a partir del 1 de enero de 1993 y que, por lo tanto, el importe de las restituciones debe ser el mismo para todos los Estados miembros con excepción de Portugal;

Considerando que, para Portugal, el Acta de adhesión instauró un régimen transitorio por etapas;

Considerando que a partir de la segunda etapa de transición, que comienza el 1 de enero de 1991, cuando se fijan las restituciones para Portugal conviene tener en cuenta, según lo dispuesto en el artículo 255 del Acta de adhesión, las diferencias de precios económicamente justificadas de cada producto;

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 318 de 18. 12. 1969, p. 17.⁽⁴⁾ DO nº L 266 de 25. 11. 1972, p. 7.⁽⁵⁾ DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.⁽⁶⁾ DO nº L 205 de 22. 7. 1992, p. 2.⁽⁷⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁸⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992.⁽⁹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992.

Considerando que conviene tomar en consideración las modificaciones de la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación de naranjas, uvas, manzanas y melocotones, introducidas por el Reglamento (CEE) n° 3502/92 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación ⁽¹⁾, aplicable a partir del 1 de enero de 1993;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los importes de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas serán los que figuran en el Anexo del presente Reglamento, correspondiendo la columna I a Portugal y la columna II a los demás Estados miembros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 354 de 4. 12. 1992, p. 10.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de diciembre de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas

(en ecus/100 kg netto)

Código del producto	Destino de la restitución (1)	Importes de las restituciones (2)	
		Portugal (I)	Demás Estados miembros (II)
0702 00 10 100	04	1,19	4,50
0702 00 10 900	—	—	—
0702 00 90 100	04	1,19	4,50
0702 00 90 900	—	—	—
0802 12 90 000	04	9,67	9,67
0802 21 00 000	04	11,30	11,30
0802 22 00 000	04	21,80	21,80
0802 31 00 000	04	14,00	14,00
0805 10 11 200	01	7,24	11,00
0805 10 11 900	—	—	—
0805 10 15 200	01	7,24	11,00
0805 10 15 900	—	—	—
0805 10 19 200	01	7,24	11,00
0805 10 19 900	—	—	—
0805 10 21 200	01	7,24	11,00
0805 10 21 900	—	—	—
0805 10 25 200	01	7,24	11,00
0805 10 25 900	—	—	—
0805 10 29 200	01	7,24	11,00
0805 10 29 900	—	—	—
0805 10 31 200	01	7,24	11,00
0805 10 31 900	—	—	—
0805 10 35 200	01	7,24	11,00
0805 10 35 900	—	—	—
0805 10 39 200	01	7,24	11,00
0805 10 39 900	—	—	—
0805 10 41 200	01	7,24	11,00
0805 10 41 900	—	—	—
0805 10 45 200	01	7,24	11,00
0805 10 45 900	—	—	—
0805 10 49 200	01	7,24	11,00

(en ecus/100 kg netto)

Código del producto	Destino de la restitución (1)	Importes de las restituciones (2)	
		Portugal (I)	Demás Estados miembros (II)
0805 10 49 900	—	—	—
0805 20 50 100	—	—	—
0805 20 50 900	—	—	—
0805 30 10 100	04	5,92	13,50
0805 30 10 900	—	—	—
0806 10 11 200	04	0,40	4,84
0806 10 11 900	—	—	—
0806 10 15 100	04	0,40	4,84
0806 10 15 900	—	—	—
0806 10 19 100	04	0,40	4,84
0806 10 19 900	—	—	—
0808 10 31 100	—	—	—
0808 10 31 910	02	4,27	8,00
0808 10 31 990	—	—	—
0808 10 33 100	—	—	—
0808 10 33 910	02	4,27	8,00
0808 10 33 990	—	—	—
0808 10 39 100	—	—	—
0808 10 39 910	02	4,27	8,00
0808 10 39 990	—	—	—
0808 10 51 100	—	—	—
0808 10 51 910	02	4,27	8,00
0808 10 51 990	—	—	—
0808 10 53 100	—	—	—
0808 10 53 910	02	4,27	8,00
0808 10 53 990	—	—	—
0808 10 59 100	—	—	—
0808 10 59 910	02	4,27	8,00
0808 10 59 990	—	—	—
0808 10 81 100	—	—	—
0808 10 81 910	02	4,27	8,00
0808 10 81 990	—	—	—
0808 10 83 100	—	—	—
0808 10 83 910	02	4,27	8,00
0808 10 83 990	—	—	—
0808 10 89 100	—	—	—
0808 10 89 910	02	4,27	8,00
0808 10 89 990	—	—	—
0809 30 10 100	03	—	—
0809 30 10 900	03	—	—
0809 30 90 100	03	—	—
0809 30 90 900	—	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue :

01 Austria, Suiza, Finlandia, Suecia, Groenlandia, Noruega, Islandia, Malta, Polonia, la República Federativa Checa y Eslovaca, Hungría, Rumanía, Bulgaria, Albania, Estonia, Letonia, Lituania, Armenia, Azerbaijón, Bielorrusia, Georgia, Kasajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tajikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia y la antigua República Yugoslava de Macedonia,

02 Suecia, Noruega, Islandia, Austria, Islas Feroe, Finlandia, Groenlandia, Malta, Siria, Polonia, la República Federativa Checa y Eslovaca, Hungría, Rumanía, Bulgaria, Albania, Estonia, Letonia, Lituania, Armenia, Azerbaijón, Bielorrusia, Georgia, Kasajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tajikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, la antigua República Yugoslava de Macedonia, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador, Colombia, países y territorios de África con exclusión de Sudáfrica, países de la Península Arábiga que incluye los territorios siguientes : [Arabia Saudita, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos (Abu Dhabi, Dubai, Sharjah, Ajman, Um al Qawain, Ras al Khaimar y Fudjajra), Kuwait y Yemen], Irán, Jordania, Hong Kong, Singapur, Malasia, Indonesia, Tailandia y Taiwán,

03 todos los destinos, que no sean Suiza y Austria,

04 todos los destinos,

(2) Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo.

REGLAMENTO (CEE) N° 3852/92 DE LA COMISIÓN

de 29 de diciembre de 1992

por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de bovino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3661/92 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 18,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 805/68, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución por exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 885/68 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 427/77 ⁽⁴⁾, establece las normas generales relativas a la concesión de las restituciones por exportación y los criterios para la fijación de su importe;Considerando que los Reglamentos (CEE) n° 32/82 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3169/87 ⁽⁶⁾, (CEE) n° 1964/82 ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3169/87, y (CEE) n° 2388/84 ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3661/92 establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales por exportación de carnes de vacuno y conservas;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación previsible de los mercados en el sector de la carne de vacuno conduce a fijar la restitución como sigue;

Considerando que la situación actual del mercado en la Comunidad y las posibilidades de salida, en particular en algunos terceros países, conducen a conceder restituciones por exportación de bovinos pesados de un peso vivo igual

o superior a 300 kilogramos; que la experiencia adquirida durante los últimos años ha demostrado que es conveniente garantizar a los animales vivos de la especie bovina, de raza selecta para reproducción, de un peso igual o superior a 250 kilogramos para las hembras y a 300 kilogramos para los machos, un trato idéntico al que gozan los demás bovinos, sometiéndolos al mismo tiempo a formalidades administrativas especiales;

Considerando que es conveniente conceder restituciones por exportación a determinados destinos de carnes frescas o refrigeradas del código NC 0201 incluidas en el Anexo, de carnes congeladas del código NC 0202 incluidas en el Anexo de despojos del código NC 0206 incluidos en el Anexo y algunos otros preparados y conservas de carnes o despojos del código NC 1602 50 10 incluidos en el Anexo;

Considerando que, habida cuenta de las diferentes características de los productos de los códigos NC 0201 20 90 700 y 0202 20 90 100 utilizadas en materia de restituciones, procede conceder la restitución únicamente por los trozos cuyo peso en huesos no represente más de la tercera parte;

Considerando que, en lo que se refiere a las carnes de la especie bovina deshuesadas, saladas y secas, existen corrientes comerciales tradicionales con destino a Suiza; que es conveniente, en la medida necesaria para el mantenimiento de tales intercambios, fijar la restitución en un importe que cubra la diferencia entre los precios del mercado suizo y los precios de exportación de los Estados miembros; que existen posibilidades de exportación de dichas carnes y de carnes saladas, secas y ahumadas a algunos terceros países de África y del próximo y medio Oriente; que procede tener en cuenta dicha situación y fijar una restitución en consecuencia;

Considerando que, para algunas otras presentaciones y conservas de carnes o de despojos de los códigos NC 1602 50 31 a 1602 50 80 incluidas en el Anexo, la participación de la Comunidad en el comercio internacional puede mantenerse concediendo una restitución de un importe establecido teniendo en cuenta la concedida hasta la fecha a los exportadores;

Considerando que la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial de los demás productos del sector de la carne de vacuno, hace inoportuna la fijación de una restitución;

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO n° L 370 de 19. 12. 1992, p. 16.⁽³⁾ DO n° L 156 de 4. 7. 1968, p. 2.⁽⁴⁾ DO n° L 61 de 5. 3. 1977, p. 16.⁽⁵⁾ DO n° L 4 de 8. 1. 1982, p. 11.⁽⁶⁾ DO n° L 301 de 24. 10. 1987, p. 21.⁽⁷⁾ DO n° L 212 de 21. 7. 1982, p. 48.⁽⁸⁾ DO n° L 221 de 18. 8. 1984, p. 28.

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽¹⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 3819/92 de la Comisión⁽²⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3661/92 establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación;

Considerando que, para simplificar los trámites aduaneros de exportación que deben realizar los agentes, es conveniente ajustar los importes de las restituciones de la totalidad de las carnes congeladas con los de las que se conceden para las carnes frescas o refrigeradas distintas de las procedentes de machos de bovino pesados;

Considerando que la experiencia ha demostrado que a menudo resulta difícil cuantificar las carnes que no proceden únicamente de la especie bovina contenidas en las preparaciones y conservas del código NC 1602 50; que, por consiguiente, procede agrupar aparte los productos que sean únicamente de la especie bovina y crear una nueva partida para las mezclas de carne o de despojos; que, con objeto de controlar más exhaustivamente los productos distintos de las mezclas de carne o de despojos, es necesario establecer que algunos de dichos productos puedan beneficiarse únicamente de una restitución si se fabrican de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del

Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83⁽⁵⁾;

Considerando que para evitar posibles abusos en la exportación de algunos reproductores de pura raza, conviene introducir en la restitución correspondiente a las hembras una diferenciación en función de la edad de los animales;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2015/92⁽⁷⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable en determinadas situaciones enumeradas de forma limitativa en sus artículos 2 y 3; que esta circunstancia se ha de tener en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo se fija la lista de los productos por cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 805/68 y los importes de la misma.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992.

⁽³⁾ DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

⁽⁶⁾ DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

⁽⁷⁾ DO nº L 205 de 22. 7. 1992, p. 2.

ANEXO

(en ecus/100 kg)

Código de producto	Destino (?)	Importe de la restitución (?) ⁽¹⁰⁾
		— Peso vivo —
0102 10 10 120	01	96,00
0102 10 10 130	02	85,50
	03	55,50
	04	25,50
	01	96,00
0102 10 30 120	01	96,00
0102 10 30 130	02	85,50
	03	55,50
	04	25,50
	01	96,00
0102 10 90 120	01	96,00
0102 90 51 000	02	85,50
	03	55,50
	04	25,50
	02	85,50
0102 90 59 000	03	55,50
	04	25,50
	02	85,50
	03	55,50
0102 90 61 000	04	25,50
	02	85,50
	03	55,50
	04	25,50
0102 90 69 000	02	85,50
	03	55,50
	04	25,50
	02	101,50
0102 90 71 000	03	73,00
	04	34,50
	02	101,50
	03	73,00
0102 90 79 000	04	34,50
	02	124,50
	03	85,00
	04	42,50
0201 10 00 110 ⁽¹⁾	02	92,00
	03	65,00
	04	32,50
	02	171,50
0201 10 00 120	03	115,00
	04	57,50
	02	126,50
	03	88,00
0201 10 00 130 ⁽¹⁾	04	44,00
	02	171,50
	03	115,00
	04	57,50
0201 10 00 140	02	126,50
	03	88,00
	04	44,00
	02	171,50
0201 20 20 110 ⁽¹⁾	03	115,00
	04	57,50
	02	126,50
	03	88,00
0201 20 20 120	04	44,00
	02	124,50
	03	85,00
	04	42,50
0201 20 30 110 ⁽¹⁾	02	124,50
	03	85,00
	04	42,50

(en ecus/100 kg)

Código de producto	Destino (?)	Importe de la restitución (?) ⁽¹⁰⁾
		— Peso vivo —
0201 20 30 120	02	92,00
	03	65,00
	04	32,50
0201 20 50 110 (*)	02	218,50
	03	146,00
	04	73,00
0201 20 50 120	02	161,00
	03	110,50
	04	56,00
0201 20 50 130 (*)	02	124,50
	03	85,00
	04	42,50
0201 20 50 140	02	92,00
	03	65,00
	04	32,50
0201 20 90 700	02	92,00
	03	65,00
	04	32,50
0201 30 00 050 (*)	05	112,00
0201 30 00 100 (*)	02	312,00
	03	208,50
	04	104,50
	06	266,50
0201 30 00 150 (*)	02	165,00
	03	125,00
	04	62,50
	06	144,50
	07	90,00
0201 30 00 190 (*)	02	128,00
	03	84,00
	04	42,00
	06	102,50
	07	90,00
0202 10 00 100	02	92,00
	03	65,00
	04	32,50
0202 10 00 900	02	126,50
	03	88,00
	04	44,00
0202 20 10 000	02	126,50
	03	88,00
	04	44,00
0202 20 30 000	02	92,00
	03	65,00
	04	32,50
0202 20 50 100	02	161,00
	03	110,50
	04	56,00
0202 20 50 900	02	92,00
	03	65,00
	04	32,50

(en ecus/100 kg)

Código de producto	Destino (7)	Importe de la restitución (8) (10)
		— Peso vivo —
0202 20 90 100	02	92,00
	03	65,00
	04	32,50
0202 30 90 100 (*)	05	112,00
0202 30 90 400 (*)	02	165,00
	03	125,00
	04	62,50
	06	144,50
	07	90,00
0202 30 90 500 (*)	02	128,00
	03	84,00
	04	42,00
	06	102,50
	07	90,00
0202 30 90 900	07	90,00
0206 10 95 000	02	128,00
	03	84,00
	04	42,00
	06	102,50
0206 29 91 000	02	128,00
	03	84,00
	04	42,00
	06	102,50
0210 20 90 100	08	102,50
	09	60,50
0210 20 90 300	02	128,00
0210 20 90 500 (*)	02	128,00
1602 50 10 120	02	134,50 (*)
	03	108,00 (*)
	04	108,00 (*)
1602 50 10 140	02	119,50 (*)
	03	96,00 (*)
	04	96,00 (*)
1602 50 10 160	02	96,00 (*)
	03	77,00 (*)
	04	77,00 (*)
1602 50 10 170	02	63,50 (*)
	03	51,00 (*)
	04	51,00 (*)
1602 50 10 190	02	63,50
	03	51,00
	04	51,00
1602 50 10 240	02	36,00
	03	36,00
	04	36,00
1602 50 10 260	02	26,00
	03	26,00
	04	26,00
1602 50 10 280	02	16,00
	03	16,00
	04	16,00

(en ecus/100 kg)

Código de producto	Destino (7)	Importe de la restitución (8) (10)
		— Peso vivo —
1602 50 31 125	01	116,00 (9)
1602 50 31 135	01	73,00 (9)
1602 50 31 195	01	36,00
1602 50 31 325	01	103,00 (9)
1602 50 31 335	01	65,00 (9)
1602 50 31 395	01	36,00
1602 50 39 125	01	116,00 (9)
1602 50 39 135	01	73,00 (9)
1602 50 39 195	01	36,00
1602 50 39 325	01	103,00 (9)
1602 50 39 335	01	65,00 (9)
1602 50 39 395	01	36,00
1602 50 39 425	01	77,00 (9)
1602 50 39 435	01	48,50 (9)
1602 50 39 495	01	36,00
1602 50 39 505	01	36,00
1602 50 39 525	01	77,00 (9)
1602 50 39 535	01	48,50 (9)
1602 50 39 595	01	36,00
1602 50 39 615	01	36,00
1602 50 39 625	01	16,00
1602 50 39 705	01	36,00
1602 50 39 805	01	26,00
1602 50 39 905	01	16,00
1602 50 80 125	01	116,00 (9)
1602 50 80 135	01	73,00 (9)
1602 50 80 195	01	36,00
1602 50 80 325	01	103,00 (9)
1602 50 80 335	01	65,00 (9)
1602 50 80 395	01	36,00
1602 50 80 425	01	77,00 (9)
1602 50 80 435	01	48,50 (9)
1602 50 80 495	01	36,00
1602 50 80 505	01	36,00
1602 50 80 525	01	77,00 (9)
1602 50 80 535	01	48,50 (9)
1602 50 80 595	01	36,00
1602 50 80 615	01	36,00
1602 50 80 625	01	16,00
1602 50 80 705	01	36,00
1602 50 80 805	01	26,00
1602 50 80 905	01	16,00

(1) La admisión en esta subpartida esta subordinada a la presentación del certificado que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 32/82.

(2) La admisión en esta subpartida está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) n° 1964/82.

(3) La restitución para la carne de vacuno en salmuera se concede con arreglo al peso neto de la carne, deducción hecha del peso de la salmuera.

(4) DO n° L 336 de 29. 12. 1979, p. 44.

- (⁵) DO n° L 221 de 19. 8. 1984, p. 28.
- (⁶) El contenido de carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determina según el procedimiento de análisis que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2429/86 de la Comisión.
- (⁷) Los destinos se identifican como sigue :
- 01 países terceros
 - 02 países terceros de África del Norte y del próximo y medio Oriente, países terceros de África occidental, central, oriental y austral, a excepción de Chipre, de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia
 - 03 países terceros europeos, Ceuta, Melilla, Chipre, Groenlandia, Pakistán, Sri Lanka, Birmania, Tailandia, Vietnam, Indonesia, Filipinas, China, Corea del Norte y Hong Kong así como los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, a excepción de Austria, Suecia y Suiza
 - 04 Austria, Suecia y Suiza
 - 05 Estados Unidos de América, según el Reglamento (CEE) n° 2973/79 de la Comisión
 - 06 Polinesia francesa y Nueva Caledonia
 - 07 Canadá
 - 08 países terceros de África del Norte, África occidental, central, oriental y austral, a excepción de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia
 - 09 Suiza.
- (⁸) En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 885/68, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.
- (⁹) La concesión de la restitución se supedita a la fabricación de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo.
- (¹⁰) Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1432/92 del Consejo.

Nota: Los países serán los que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 3518/91 de la Comisión modificado.

Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3853/92 DE LA COMISIÓN

de 29 de diciembre de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3661/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 805/68, es aplicable una exacción reguladora a los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el artículo 12 ha definido el importe de la exacción reguladora aplicable refiriéndola a un porcentaje de la exacción reguladora de base;

Considerando que, para las carnes congeladas de los códigos NC 0202 10 00 y 0202 20 10 incluidas en la sección b) del Anexo de dicho Reglamento, la exacción reguladora de base se determina en función de la diferencia entre:

— por una parte, el precio de orientación, al que se aplicará un coeficiente que represente la relación existente en la Comunidad entre el precio de las carnes frescas de una categoría competitiva de las carnes congeladas de que se trate, que se presenten de la misma forma, y el precio medio de los bovinos pesados,

y

— por otra, el precio de oferta franco frontera de la Comunidad para las carnes congeladas, incrementado en la incidencia del derecho de aduana y en un importe a tanto alzado que represente los gastos específicos de las operaciones de importación;

Considerando que el coeficiente anteriormente contemplado, calculado de acuerdo con las normas consignadas en la letra a) del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 805/68, se ha fijado en 1,69 y que el importe a tanto alzado contemplado en la letra b) del apartado 2 del artículo 11 de dicho Reglamento ha sido fijado en 6,65 ecus por el Reglamento (CEE) nº 586/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, por el que se fijan las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras en el sector de la carne de bovino y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 950/68, relativo al arancel aduanero común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3661/92;

Considerando que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es superior al precio de orientación, la exacción reguladora aplicable es, con relación a la exacción reguladora de base, igual:

- a) al 75 %, si el precio del mercado fuere inferior o igual al 102 % del precio de orientación;
- b) al 50 %, si el precio de mercado fuere superior al 102 % e inferior o igual al 104 % del precio de orientación;
- c) al 25 %, si el precio de mercado fuere superior al 104 % e inferior o igual al 106 % del precio de orientación;
- d) al 0 %, si el precio de mercado fuere superior al 106 % del precio de orientación;

que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es igual o inferior al precio de orientación, la exacción reguladora aplicable es, con relación a la exacción reguladora de base, igual:

- a) al 100 %, si el precio de mercado fuere superior o igual al 98 % del precio de orientación;
- b) al 105 %, si el precio de mercado fuere inferior al 98 % y superior o igual al 96 % del precio de orientación;
- c) al 110 %, si el precio de mercado fuere inferior al 96 % y superior o igual al 90 % del precio de orientación;
- d) al 114 %, si el precio de mercado fuere inferior al 90 % del precio de orientación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1377/92 del Consejo⁽⁴⁾, fija los precios de orientación de los bovinos pesados válidos para la campaña de comercialización de 1992/93;

Considerando que el precio de oferta franco frontera de la Comunidad para las carnes congeladas se determina en función del precio del mercado mundial establecido con arreglo a las posibilidades de compra más representativas, en lo que se refiere a la calidad y a la cantidad, comprobadas durante un período determinado precedente a la fijación de la exacción reguladora de base, teniendo en cuenta, en particular, el desarrollo previsible del mercado de las carnes congeladas, los precios más representativos en el mercado de terceros países de las carnes frescas o refrigeradas de una categoría competitiva de las carnes congeladas y la experiencia adquirida;

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 370 de 19. 12. 1992, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 75 de 23. 3. 1977, p. 10.

⁽⁴⁾ DO nº L 147 de 29. 5. 1992, p. 6.

Considerando que, para las carnes congeladas de los códigos NC 0202 20 50, 0202 20 90, 0202 30 10, 0202 30 50 y 0202 30 90 incluidas en la sección b) del Anexo del Reglamento (CEE) nº 805/68, la exacción reguladora de base es igual a la determinada para el producto de los códigos NC 0202 10 00 y 0202 20 10 aplicándole un coeficiente a tanto alzado fijado para cada uno de los productos de que se trate; que dichos coeficientes se han fijado en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 586/77;

Considerando que, para determinar los precios de oferta franco frontera, no se toman en consideración los precios de oferta que no correspondan a posibilidades de compra reales o que se refieran a cantidades no representativas; que deben excluirse asimismo los precios de oferta que, en función de la evolución de los precios en general o de las informaciones disponibles, no puedan considerarse representativos de la tendencia real de los precios del país de procedencia;

Considerando que, en tanto el precio de oferta franco frontera para la carne congelada difiera en menos de una unidad de cuenta por 100 kilogramos del que se haya tomado como base para calcular la exacción reguladora, se mantiene el último precio;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 805/68, el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es el precio establecido a partir de los precios registrados, durante el período que se determine, en el mercado o mercados representativos de cada Estado miembro para las distintas categorías de bovinos pesados o de carnes procedentes de dichos animales, teniendo en cuenta, por una parte, la importancia de cada una de dichas categorías, y, por otra, la importancia relativa del censo bovino de cada Estado miembro;

Considerando que los mercados representativos, las categorías y las calidades de los productos y los coeficientes de ponderación se han fijado en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 610/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, relativo a la determinación de los precios de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de la Comunidad y a la relación de precios de determinados otros bovinos en la Comunidad⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1615/92⁽²⁾;

Considerando que, para los Estados miembros que dispongan de varios mercados representativos, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de dichos mercados; que, para los mercados representativos que tengan lugar varias veces durante el período de siete días, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada mercado; que, para Italia, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media ponderada mediante los coeficientes de ponderación especiales fijados en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 610/77, de los precios registrados en las zonas excedentarias y en las deficitarias; que el precio registrado en la zona excedentaria es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de los

mercados de dicha zona; que, para el Reino Unido, a los precios medios ponderados de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de Gran Bretaña, por una parte, e Irlanda del Norte, por otra, se les aplica el coeficiente fijado en el citado Anexo II;

Considerando que, cuando las cotizaciones no resulten de precios peso vivo sin impuestos, deben aplicarse a las que correspondan a las diferentes categorías y calidades los coeficientes de conversión en peso vivo fijados en el Anexo II de dicho Reglamento y, en lo que se refiere a Italia, previo aumento o disminución de los importes correctores fijados en dicho Anexo;

Considerando que, en caso de que uno o más Estados miembros, en particular por razones veterinarias o sanitarias, adopten medidas que afecten a la evolución normal de las cotizaciones registradas en sus mercados, la Comisión podrá no tener en cuenta cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate, o tomar en consideración las últimas cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate antes de la aplicación de las citadas medidas;

Considerando que, a falta de información, las cotizaciones registradas en los mercados representativos de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta, en particular, las últimas cotizaciones conocidas;

Considerando que, en tanto el precio de los bovinos pesados registrado en los mercados representativos de la Comunidad difiera en menos de 0,24 ecus por 100 kilogramos de peso vivo del precio de los mismos anteriormente tomado en consideración, se mantiene este último;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 444/92⁽⁴⁾, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nºs 518/92⁽⁵⁾, 519/92⁽⁶⁾ y 520/92⁽⁷⁾ del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativos a determinadas normas de desarrollo de los Acuerdos interinos sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca, respectivamente, por otra, han creado un régimen de reducción de las exacciones reguladoras por importación de determinados productos; que el Reglamento (CEE) nº 898/92 de la Comisión⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1265/92⁽⁹⁾, establece las normas de desarrollo en el sector de las carnes de bovino del régimen previsto en dichos Acuerdos;

⁽³⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽⁴⁾ DO nº L 52 de 27. 2. 1992, p. 7.

⁽⁵⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 3.

⁽⁶⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 6.

⁽⁷⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 95 de 9. 4. 1992, p. 44.

⁽⁹⁾ DO nº L 135 de 19. 5. 1992, p. 6.

⁽¹⁾ DO nº L 77 de 25. 3. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 170 de 25. 6. 1992, p. 16.

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea (¹), no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 586/77 ha definido las distintas representaciones de las carnes congeladas;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 805/68, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada;

Considerando que las exacciones reguladoras se fijan antes del 27 de cada mes y son aplicables a partir del primer lunes del mes siguiente; que pueden modificarse en el intervalo entre dos fijaciones en caso de modificación de la exacción reguladora de base, o en función de la variación de los precios registrados en los mercados representativos de la Comunidad;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n°

3813/92 del Consejo (²) se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 3819/92 de la Comisión (³);

Considerando que, de lo dispuesto en los citados Reglamentos y, en particular, de los datos y cotizaciones de que dispone la Comisión, se desprende que las exacciones reguladoras para las carnes congeladas deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(¹) DO n° L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

(²) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(³) DO n° L 387 de 31. 12. 1992.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de diciembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas⁽¹⁾ ⁽²⁾

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe
	— Peso neto —
0202 10 00	193,059
0202 20 10	193,059
0202 20 30	154,447
0202 20 50	241,324
0202 20 90	289,589
0202 30 10	241,324
0202 30 50	241,324
0202 30 90	332,061
0206 29 91	332,061

⁽¹⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 modificado, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽²⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3854/92 DE LA COMISIÓN

de 29 de diciembre de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3661/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 805/68, es aplicable una exacción reguladora a los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el artículo 12 ha definido el importe de la exacción reguladora aplicable refiriéndola a un porcentaje de la exacción reguladora de base;

Considerando que, para los bovinos, la exacción reguladora de base se determina en función de la diferencia entre, por una parte, el precio de orientación y, por otra, el precio de oferta franco frontera de la Comunidad incrementado con la incidencia del derecho de aduana; que el precio de oferta franco frontera se establece en función de las posibilidades de compra más representativas, en lo que se refiere a la calidad y a la cantidad, comprobadas durante un período determinado, para los bovinos así como para las carnes frescas o refrigeradas de los códigos NC 0201 10 00, 0201 10 90, 0201 20 20 a 0201 20 50 incluidas en la sección a) del Anexo de dicho Reglamento, teniendo en cuenta, en particular, la situación de la oferta y la demanda, los precios del mercado mundial de las carnes congeladas de una categoría competitiva de las carnes frescas o refrigeradas y la experiencia adquirida;

Considerando que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es superior al precio de orientación, la exacción reguladora aplicable es, con relación a la exacción reguladora de base, igual:

- a) al 75 %, si el precio de mercado fuere inferior o igual al 102 % del precio de orientación;
- b) al 50 %, si el precio de mercado fuere superior al 102 % e inferior o igual al 104 % del precio de orientación;
- c) al 25 %, si el precio de mercado fuere superior al 104 % e inferior o igual al 106 % del precio de orientación;
- d) al 0 %, si el precio de mercado fuere superior al 106 % del precio de orientación;

que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es igual

o inferior al precio de orientación, la exacción reguladora aplicable es, con relación a la exacción reguladora de base, igual:

- a) al 100 %, si el precio de mercado fuere superior o igual al 98 % del precio de orientación;
- b) al 105 %, si el precio de mercado fuere inferior al 98 % y superior o igual al 96 % del precio de orientación;
- c) al 110 %, si el precio de mercado fuere inferior al 96 % y superior o igual al 90 % del precio de orientación;
- d) al 114 %, si el precio de mercado fuere inferior al 90 % del precio de orientación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la exacción reguladora de base para las carnes incluidas en las secciones a), c) y d) de su Anexo es igual a la determinada para los bovinos, aplicándole un coeficiente a tanto alzado fijado para cada uno de los productos de que se trate; que dichos coeficientes se fijan en el Reglamento (CEE) nº 586/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, por el que se fijan las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras en el sector de la carne de bovino y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 950/68 relativo al arancel aduanero común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3661/92;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1377/92 del Consejo⁽⁴⁾, ha fijado los precios de orientación de los bovinos pesados válidos para la campaña de comercialización 1992/93;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 586/77 prevé que la exacción reguladora de base se calculará de acuerdo con el método que figura en su artículo 3 y en función del conjunto de los precios de oferta franco frontera representativos de la Comunidad, establecidos para los productos de cada una de las categorías y presentaciones previstas en el artículo 2 y que resulten, en particular, de los precios indicados en los documentos aduaneros que acompañan a los productos importados procedentes de terceros países o de otras informaciones relativas a los precios a la exportación practicados por dichos terceros países;

Considerando no obstante, que no deben tomarse en consideración los precios de oferta que no correspondan a posibilidades de compra reales o que se refieran a cantidades no representativas; que deben excluirse asimismo los precios de oferta que, en función de la evolución de los precios en general o de las informaciones disponibles, no puedan considerarse representativos de la tendencia real de los precios del país de procedencia;

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 370 de 19. 12. 1992, p. 16.⁽³⁾ DO nº L 75 de 23. 3. 1977, p. 10.⁽⁴⁾ DO nº L 147 de 29. 5. 1992, p. 6.

Considerando que, en caso de que no pueda registrarse un precio franco frontera para una o más categorías de animales vivos o presentaciones de carnes, se tomará como base para el cálculo el último precio disponible ;

Considerando que, cuando el precio de oferta franco frontera difiera en menos de 0,60 ecus por 100 kilogramos de peso vivo del que se haya tomado como base anteriormente para calcular la exacción reguladora, debe mantenerse este último precio ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 805/68, debe determinarse una exacción reguladora específica para determinados terceros países en función de la diferencia entre, por una parte, el precio de orientación y, por otra, la media de los precios registrados durante un período determinado, incrementada con la incidencia del derecho de aduana ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 611/77 de la Comisión ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1049/92 ⁽²⁾, ha previsto la determinación de la exacción reguladora específica para los productos originarios y procedentes de Austria, Suecia y Suiza en función de la media ponderada de las cotizaciones de los bovinos pesados registradas en los mercados representativos de dichos terceros países ; que los coeficientes de ponderación y los mercados representativos se han fijado en los Anexos del Reglamento (CEE) nº 611/77 ;

Considerando que, mediante la Decisión 92/232/CEE del Consejo, de 1 de octubre de 1991, sobre la celebración de un Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria relativo a la adaptación del régimen de importación comunitario aplicable a determinados productos del sector de la carne de vacuno originarios de Austria ⁽³⁾, se han adoptado nuevas disposiciones en lo que se refiere a las importaciones en régimen de preferencias en el contexto de contingente arancelario distinto ; que ello debe tenerse en cuenta al fijar las exacciones reguladoras ;

Considerando que la media de los precios únicamente se toma como base para calcular la exacción reguladora específica cuando su importe es superior por lo menos en 1,21 ecus por 100 kilogramos peso vivo al precio de oferta franco frontera determinado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 805/68 ;

Considerando que, cuando la media de los precios difiera en menos de 0,60 ecus por 100 kilogramos peso vivo de la que se haya tomado como base anteriormente para calcular la exacción reguladora, puede mantenerse esta última ;

Considerando que, en caso de que uno o más de los terceros países anteriormente citados adopten, en parti-

cular por razones sanitarias, medidas que afecten a las cotizaciones registradas en su mercado, la Comisión podrá tomar en consideración las últimas cotizaciones registradas antes de la aplicación de dichas medidas ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 805/68, el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es el precio establecido a partir de los precios registrados, durante el período que se determine, en el mercado o mercados representativos de cada Estado miembro para las distintas categorías de bovinos pesados o de carnes procedentes de dichos animales, teniendo en cuenta, por una parte, la importancia de cada una de dichas categorías y, por otra, la importancia relativa del censo bovino de cada Estado miembro ;

Considerando que los mercados representativos, las categorías y las calidades de los productos y los coeficientes de ponderación se han fijado en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 610/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, relativo a la determinación de los precios de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de la Comunidad y a la relación de precios de determinados otros bovinos en la Comunidad ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1615/92 ⁽⁵⁾ ;

Considerando que, para los Estados miembros que dispongan de varios mercados representativos, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de dichos mercados ; que, para los mercados representativos que tengan lugar varias veces durante el período de siete días, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada mercado ; que, para Italia, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media ponderada mediante los coeficientes de ponderación especiales fijados en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 610/77, de los precios registrados en las zonas excedentarias y en las deficitarias ; que el precio registrado en la zona excedentaria es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de los mercados de dicha zona ; que, para el Reino Unido, a los precios medios ponderados de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de Gran Bretaña, por una parte, e Irlanda del Norte, por otra, se les aplica el coeficiente fijado en el citado Anexo II ;

Considerando que, cuando las cotizaciones no resulten de precios peso vivo sin impuestos, deben aplicarse a las que correspondan a las diferentes categorías y calidades los coeficientes de conversión en peso vivo fijados en el Anexo II de dicho Reglamento y, en lo que se refiere a Italia, previo aumento o disminución de los importes correctores fijados en dicho Anexo ;

Considerando que, en caso de que uno o más Estados miembros, en particular por motivos veterinarios o sanitarios, adopten medidas que afecten a la evolución normal de las cotizaciones registradas en sus mercados, la Comi-

⁽¹⁾ DO nº L 77 de 25. 3. 1977, p. 14.

⁽²⁾ DO nº L 111 de 29. 4. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 111 de 29. 4. 1992, p. 16.

⁽⁴⁾ DO nº L 77 de 25. 3. 1977, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 170 de 25. 6. 1992, p. 16.

sión podrá no tener en cuenta las cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate, o tomar en consideración las últimas cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate antes de la aplicación de las citadas medidas;

Considerando que, a falta de información, las cotizaciones registradas en los mercados representativos de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta, en particular, las últimas cotizaciones conocidas;

Considerando que, en tanto el precio de los bovinos pesados registrado en los mercados representativos de la Comunidad difiera en menos de 0,24 ecus por 100 kilogramos de peso vivo del precio de los mismos anteriormente tomado en consideración, se mantiene este último;

Considerando que las exacciones reguladoras deben fijarse respetando las obligaciones resultantes de los Acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 297/91⁽²⁾, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los estados de África, Caribe y Pacífico;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nºs 518/92⁽³⁾, 519/92⁽⁴⁾ y 520/92⁽⁵⁾ del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativos a determinadas normas de desarrollo de los Acuerdos interinos sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca, respectivamente, por otra, han creado un régimen de reducción de las exacciones reguladoras por importación de determinados productos; que el Reglamento (CEE) nº 981/92 de la Comisión⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 892/92⁽⁷⁾, establece las normas de desarrollo en el sector de la carne de bovino;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea⁽⁸⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽²⁾ DO nº L 36 de 8. 2. 1991, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 6.

⁽⁵⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 104 de 22. 4. 1992, p. 34.

⁽⁷⁾ DO nº L 104 de 22. 4. 1992, p. 38.

⁽⁸⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 586/77 ha definido las distintas presentaciones de las carnes congeladas;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada;

Considerando que las exacciones reguladoras y las exacciones reguladoras específicas se fijan antes del 27 de cada mes y son aplicables a partir del primer lunes del mes siguiente; que pueden modificarse en el intervalo entre dos fijaciones en caso de modificación de la exacción reguladora de base, de la exacción reguladora de base específica o en función de la variación de los precios registrados en los mercados representativos de la Comunidad;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁹⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 3819/92 de la Comisión⁽¹⁰⁾;

Considerando que, de lo dispuesto en los citados Reglamentos y, en particular, de los datos y cotizaciones de que dispone la Comisión, se desprende que las exacciones reguladoras para las carnes congeladas deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo del presente Reglamento las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 1992.

⁽⁹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de diciembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de vacuno distintas de las congeladas

(en ecus/100 kg)

Código NC	Austria (*)	Suecia/Suiza	Los demás terceros países (2)
— Peso vivo —			
0102 90 05	17,469	23,054	134,374 (3)
0102 90 21	17,469	23,054	134,374 (3)
0102 90 29	17,469	23,054	134,374 (3)
0102 90 41	17,469	23,054	134,374 (3)
0102 90 49	17,469	23,054	134,374 (3)
0102 90 51	17,469	23,054	134,374 (3)
0102 90 59	17,469	23,054	134,374 (3)
0102 90 61	17,469	23,054	134,374 (3)
0102 90 69	17,469	23,054	134,374 (3)
0102 90 71	17,469	23,054	134,374 (3)
0102 90 79	17,469	23,054	134,374 (3)
— Peso neto —			
0201 10 00	33,190	43,803	255,311 (4)
0201 20 20	33,190	43,803	255,311 (4)
0201 20 30	26,552	35,042	204,248 (4)
0201 20 50	39,828	52,563	306,373 (4)
0201 20 90	49,786	65,705	382,966 (4)
0201 30 00	56,948	75,157	438,060 (4)
0206 10 95	56,948	75,157	438,060
0210 20 10	49,786	65,705	382,966
0210 20 90	56,948	75,157	438,060
0210 90 41	56,948	75,157	438,060
0210 90 90	56,948	75,157	438,060
1602 50 10	56,948	75,157	438,060
1602 90 61	56,948	75,157	438,060

(1) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90, modificado, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(2) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(3) La exacción reguladora únicamente será aplicable a los productos que cumplan lo dispuesto en el Acuerdo entre la CEE y Austria (DO n° L 111 de 29. 4. 1992, p. 21).

(4) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 898/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3855/92 DE LA COMISIÓN

de 29 de diciembre de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz figuran en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76; que la incidencia, sobre el precio de coste, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87⁽⁶⁾, por la media de las exacciones reguladoras aplicables a dichos productos de base los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación; que dicha media, ajustada en función del precio de umbral de los productos de base de que se trate en vigor el mes de la importación, se calcula en función de la cantidad de productos de base que se considere que se ha utilizado en la fabricación del producto transformado o del producto competidor que sirva de referencia para los productos transformados que no contengan cereales;

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión, de 24 de junio de 1974, relativo a las modalidades de cálculo de la exacción reguladora a la importación aplicable a los productos transfor-

mados a base de cereales y de arroz y a la fijación anticipada de dicha exacción reguladora para los mismos, así como para los piensos compuestos a base de cereales⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78⁽⁸⁾, la exacción reguladora determinada de tal modo, previa adición del elemento fijo, en principio válida para un mes debe modificarse cuando la exacción reguladora aplicable a los productos de base se desvíe de la media de las exacciones reguladoras, evaluada, como se ha indicado precedentemente, en más de 3,02 ecus por tonelada;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 ha establecido el elemento fijo de la exacción reguladora; que, para la importación en Portugal de los productos que se refiere el Anexo XXIV del Acta de adhesión, se añade un importe suplementario a las exacciones reguladoras aplicables a estos productos; que el Reglamento (CEE) nº 3808/90 de la Comisión⁽⁹⁾ fija estos importes;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo⁽¹⁰⁾ relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, prorrogado por el Reglamento (CEE) nº 444/92⁽¹¹⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo⁽¹²⁾ ha previsto en el apartado 4 del artículo 3 que, hasta una cantidad máxima anual de 8 000 toneladas, la exacción reguladora no se aplicará a la importación en el departamento francés de Reunión de salvado de trigo correspondiente al código NC 2302 30, originario de los Estados ACP;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea⁽¹³⁾, no se aplicarán derechos de aduana a las importa-

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁶⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽⁷⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

⁽⁸⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

⁽⁹⁾ DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽¹¹⁾ DO nº L 52 de 27. 2. 1992, p. 7.

⁽¹²⁾ DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

⁽¹³⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

ciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3834/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se reducen, para el año 1991, las exacciones reguladoras para determinados productos agrarios originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1509/92⁽²⁾ establece que se reduzca en un 50 % la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00, hasta una cantidad máxima fija de 5 000 toneladas anuales;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nºs 518/92⁽³⁾, 519/92⁽⁴⁾ y 520/92⁽⁵⁾ del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativos a determinadas normas de desarrollo de los Acuerdos interinos sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca, respectivamente, por otra, han creado un régimen de reducción de las exacciones reguladoras por importación de determinados productos; que el Reglamento (CEE) nº 585/92 de la Comisión⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 955/92⁽⁷⁾, establece las normas de desarrollo en el sector de los cereales del régimen previsto en dichos Acuerdos;

Considerando que, el Reglamento (CEE) nº 430/87 del Consejo, de 9 de febrero de 1987, relativo al régimen a la importación aplicable a los productos de los códigos NC 0714 10 y 0714 90 originarios de ciertos terceros países⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3842/90⁽⁹⁾ ha establecido en qué condiciones la exacción reguladora se limitará al 6 % *ad valorem*;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2730/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la glucosa y a la lactosa⁽¹⁰⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 222/88⁽¹¹⁾, establece que el régimen previsto por el Reglamento (CEE) nº 2727/75 y por las disposiciones

adoptadas para la aplicación de dicho Reglamento para la glucosa y el jarabe de glucosa de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 se amplíe a la glucosa y al jarabe de glucosa de los códigos NC 1702 30 51 y 1702 30 59; que, por lo tanto, hay que aplicar la exacción reguladora fijada para los productos de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 también a los productos de los códigos NC 1702 30 51 y 1702 30 59; que, para la buena aplicación de esas disposiciones, parece oportuno incluir, con carácter declaratorio, dichos productos y su exacción reguladora en la lista de las exacciones reguladoras;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽¹²⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 3819/92 de la Comisión⁽¹³⁾;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2744/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

(1) DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 121.

(2) DO nº L 159 de 12. 6. 1992, p. 1.

(3) DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 3.

(4) DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 6.

(5) DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.

(6) DO nº L 62 de 7. 3. 1992, p. 40.

(7) DO nº L 102 de 16. 4. 1992, p. 26.

(8) DO nº L 43 de 13. 2. 1987, p. 9.

(9) DO nº L 367 de 29. 12. 1990, p. 8.

(10) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 20.

(11) DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

(12) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(13) DO nº L 387 de 31. 12. 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de diciembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (°)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP) (°)
0714 10 10 (1)	123,13	129,78
0714 10 91	126,76 (2) (7)	126,76
0714 10 99	124,95	129,78
0714 90 11	126,76 (2) (7)	126,76
0714 90 19	124,95 (2)	129,78
1102 20 10	243,90	249,94
1102 20 90	138,21	141,23
1102 30 00	155,08	158,10
1102 90 10	228,17	234,21
1102 90 30	210,62	216,66
1102 90 90	141,80	144,82
1103 12 00	210,62	216,66
1103 13 10	243,90	249,94
1103 13 90	138,21	141,23
1103 14 00	155,08	158,10
1103 19 10	285,43	291,47
1103 19 30	228,17	234,21
1103 19 90	141,80	144,82
1103 21 00	265,55	271,59
1103 29 10	285,43	291,47
1103 29 20	228,17	234,21
1103 29 30	210,62	216,66
1103 29 40	243,90	249,94
1103 29 50	155,08	158,10
1103 29 90	141,80	144,82
1104 11 10	129,30	132,32
1104 11 90	253,52	259,56
1104 12 10	119,35	122,37
1104 12 90	234,02	240,06
1104 19 10	265,55	271,59
1104 19 30	285,43	291,47
1104 19 50	243,90	249,94

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (°)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP) (°)
1104 19 91	263,34	269,38
1104 19 99	250,24	256,28
1104 21 10	202,82	205,84
1104 21 30	202,82	205,84
1104 21 50	316,90	322,94
1104 21 90	129,30	132,32
1104 22 10 10 (*)	119,35	122,37
1104 22 10 90 (*)	210,62	213,64
1104 22 30	210,62	213,64
1104 22 50	187,22	190,24
1104 22 90	119,35	122,37
1104 23 10	216,80	219,82
1104 23 30	216,80	219,82
1104 23 90	138,21	141,23
1104 29 11	196,21	199,23
1104 29 15	210,90	213,92
1104 29 19	222,43	225,45
1104 29 31	236,05	239,07
1104 29 35	253,71	256,73
1104 29 39	222,43	225,45
1104 29 91	150,48	153,50
1104 29 95	161,74	164,76
1104 29 99	141,80	144,82
1104 30 10	110,65	116,69
1104 30 90	101,63	107,67
1106 20 10	123,13 (°)	129,78
1106 20 90	214,53 (°)	238,71
1107 10 11	262,60	273,48
1107 10 19	196,21	207,09
1107 10 91	225,63	236,51 (°)
1107 10 99	168,59	179,47 (°)
1107 20 00	196,48	207,36 (°)
1108 11 00	324,57	345,12
1108 12 00	218,16	238,71
1108 13 00	218,16	238,71 (°)
1108 14 00	109,08	238,71
1108 19 10	222,38	253,21
1108 19 90	109,08 (°)	238,71
1109 00 00	590,12	771,46
1702 30 51	284,55	381,27
1702 30 59	218,16	284,65
1702 30 91	284,55	381,27
1702 30 99	218,16	284,65
1702 40 90	218,16	284,65
1702 90 50	218,16	284,65
1702 90 75	298,10	394,82
1702 90 79	207,32	273,81

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP) (8)
2106 90 55	218,16	284,65
2302 10 10	57,37	63,37
2302 10 90	122,94	128,94
2302 20 10	57,37	63,37
2302 20 90	122,94	128,94
2302 30 10	57,37 (10)	63,37
2302 30 90	122,94 (10)	128,94
2302 40 10	57,37	63,37
2302 40 90	122,94	128,94
2303 10 11	271,00	452,34

(1) 6 % *ad valorem* en determinadas condiciones.

(2) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

(3) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico:

- productos de los códigos NC ex 0714 10 91,
- productos del código NC 0714 90 11 y raíces de arrurruz del código NC 0714 90 19,
- harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,
- féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.

(4) Código Taric: avena despuntada.

(5) Código Taric: NC 1104 22 10, otros diferentes que avena despuntada.

(6) Con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) n° 3834/90, la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00 se reducirá en un 50 %, hasta una cantidad máxima fija de 5 000 toneladas.

(7) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3808/90.

(9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(10) En las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 3763/91, la exacción reguladora no se aplicará al salvado de trigo originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) e importado directamente en el departamento francés de la isla de la Reunión.

(11) Los productos de dicho código importados de Polonia, República Federativa Checa y Eslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) N° 3856/92 DE LA COMISIÓN

de 29 de diciembre de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los piensos compuestos figuran en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2727/75; que la incidencia, sobre el precio de coste de dichos piensos, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2743/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 944/87⁽⁴⁾, en función de la media de las exacciones reguladoras aplicables, durante los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación, a las cantidades de los productos de base que se considere que se han utilizado en la fabricación de dichos piensos compuestos, ajustándose dicha media en función del precio de umbral de los productos de base considerados que esté en vigor el mes de la importación;

Considerando que la exacción reguladora determinada de tal modo, previa adición del elemento fijo, es válida para un mes; que el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2743/75 ha establecido el elemento fijo de la exacción reguladora; que, para la importación en Portugal de los productos a que se refiere el Anexo XXIV del Acta de adhesión, se añade un importe suplementario a las exacciones reguladoras aplicables a estos productos que el Reglamento (CEE) n° 3808/90 de la Comisión⁽⁵⁾ fija estos importes;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para

algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar⁽⁶⁾, prorrogado por Reglamento (CEE) n° 444/92⁽⁷⁾;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea⁽⁸⁾, no se aplicarán derechos de aduana a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo⁽⁹⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 3819/92 de la Comisión⁽¹⁰⁾;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) n° 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 2743/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

(1) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
 (2) DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.
 (3) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 60.
 (4) DO n° L 90 de 2. 4. 1987, p. 2.
 (5) DO n° L 366 de 29. 12. 1990, p. 1.

(6) DO n° L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.
 (7) DO n° L 52 de 27. 2. 1992, p. 7.
 (8) DO n° L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.
 (9) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
 (10) DO n° L 387 de 31. 12. 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de diciembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los piensos compuestos

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (2)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP) (1)
2309 10 11	21,68	32,56
2309 10 13	523,73	534,61
2309 10 31	67,75	78,63
2309 10 33	569,80	580,68
2309 10 51	135,50	146,38
2309 10 53	637,55	648,43
2309 90 31	21,68	32,56
2309 90 33	523,73	534,61
2309 90 41	67,75	78,63
2309 90 43	569,80	580,68
2309 90 51	135,50	146,38
2309 90 53	637,55	648,43

(1) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3808/90.

(2) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3857/92 DE LA COMISIÓN

de 29 de diciembre de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y caprinos vivos, así como de carnes de ovino y de caprino distintas de las carnes congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2069/92 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, es aplicable una exacción reguladora a los productos de los códigos NC 0204 10 00, 0204 21 00, 0204 22 10, 0204 22 30, 0204 22 50, 0204 22 90, 0204 23 00, 0204 50 11, 0204 50 13, 0204 50 15, 0204 50 19, 0204 50 31 y 0204 50 39 incluidos en el Anexo II del citado Reglamento;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, la exacción reguladora para las canales y medias canales frescas o refrigeradas sera igual a la diferencia entre el precio de base estacionalizado y el precio de oferta franco frontera de la Comunidad;

Considerando que, para la campaña 1993, el precio de base estacionalizado se ha fijado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2063/92 del Consejo ⁽³⁾;

Considerando que el precio de oferta franco frontera se establece en función de las posibilidades de compra más representativas, en lo que se refiere a la calidad y la cantidad, comprobadas durante el período comprendido entre el 21 del mes precedente y el 20 del mes durante el cual se determinan las exacciones reguladoras teniendo en cuenta, en particular, la situación de la oferta y la demanda de carnes frescas o refrigeradas, los precios del mercado mundial de carnes congeladas de una categoría competitiva de las carnes frescas o refrigeradas, y la experiencia adquirida;

Considerando que, en caso de necesidad, el precio de oferta franco frontera se establece en función de las posibilidades de compra más representativas comprobadas para los ovinos vivos;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2668/80 ⁽⁴⁾ modificado por el Reglamento (CEE) nº 3939/87 ⁽⁵⁾ los precios de oferta franco frontera resultan, en particular, de los precios indi-

cados en los documentos aduaneros que acompañan a los productos importados de terceros países o de otras informaciones relativas a los precios de exportación practicados por dichos terceros países; que, no obstante, no deben tomarse en consideración los precios de oferta que no respondan a posibilidades reales de compra o que se refieran a cantidades no representativas, ni los precios de oferta que, por la evolución de los precios en general o por las informaciones disponibles, no puedan considerarse representativos de la tendencia real de los precios del país de procedencia;

Considerando que puede fijarse una exacción reguladora especial para los productos originarios o procedentes de uno o más terceros países, en caso de que las exportaciones de dichos productos se efectúen a precios anormalmente bajos;

Considerando que, para los animales vivos de los códigos NC 0104 10 90 y 0104 20 90 así como para las carnes de los códigos NC 0204 10 00, 0204 21 00, 0204 22 10, 0204 22 30, 0204 22 50, 0204 22 90, 0204 23 00, 0204 50 11, 0204 50 13, 0204 50 15, 0204 50 19, 0204 50 31, 0204 50 39, 0210 90 11 y 0210 90 19 incluidos en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 3013/89 la exacción reguladora es igual a la determinada para las canales, aplicándole un coeficiente a tanto alzado fijado para cada uno de los productos de que se trate; que dichos coeficientes se han fijado en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2668/80;

Considerando que las exacciones reguladoras deben fijarse respetando las obligaciones resultantes de los Acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad; que procede asimismo tener en cuenta los Convenios de autolimitación suscritos entre la Comunidad y determinados terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 523/91 ⁽⁷⁾, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽⁸⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 59.

⁽³⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 45.

⁽⁴⁾ DO nº L 276 de 20. 10. 1980, p. 39.

⁽⁵⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽⁷⁾ DO nº L 58 de 5. 3. 1991, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

Considerando que las exacciones reguladoras se fijan antes del 27 de cada mes para cada semana del mes siguiente ; que son aplicables de lunes a domingo ; que, en caso de necesidad, pueden modificarse en el intervalo ;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽¹⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros ; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 3819/92 de la Comisión ⁽²⁾ ;

Considerando que, de las disposiciones de los Reglamentos anteriormente contemplados y, en particular, de los datos y cotizaciones de que dispone la Comunidad, se desprende que las exacciones reguladoras para los ovinos y caprinos vivos, así como para las carnes de ovino y

caprino distintas de las carnes congeladas, deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y caprino distintas de las carnes congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de diciembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y caprino distintas de las carnes congeladas (*)

(en ecus/100 kg)

Código NC	Semana n° 1 del 4 al 10 de enero de 1993	Semana n° 2 del 11 al 17 de enero de 1993	Semana n° 3 del 18 al 24 de enero de 1993	Semana n° 4 del 25 al 31 de enero de 1993
0104 10 30 (1)	73,870	75,256	76,869	78,020
0104 10 80 (1)	73,870	75,256	76,869	78,020
0104 20 90 (1)	73,870	75,256	76,869	78,020
0204 10 00 (2)	157,170	160,120	163,550	166,000
0204 21 00 (2)	157,170	160,120	163,550	166,000
0204 22 10 (2)	110,019	112,084	114,485	116,200
0204 22 30 (2)	172,887	176,132	179,905	182,600
0204 22 50 (2)	204,321	208,156	212,615	215,800
0204 22 90 (2)	204,321	208,156	212,615	215,800
0204 23 00 (2)	286,049	291,418	297,661	302,120
0204 50 11 (2)	157,170	160,120	163,550	166,000
0204 50 13 (2)	110,019	112,084	114,485	116,200
0204 50 15 (2)	172,887	176,132	179,905	182,600
0204 50 19 (2)	204,321	208,156	212,615	215,800
0204 50 31 (2)	204,321	208,156	212,615	215,800
0204 50 39 (2)	286,049	291,418	267,661	302,120
0210 90 11 (3)	204,321	208,156	212,615	215,800
0210 90 19 (3)	286,049	291,418	297,661	302,120

(1) La exacción reguladora aplicable se limitará en las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) n° 3643/85, 715/90 y 1373/90 del Consejo, y (CEE) n° 19/82, 1249/90, 1580/90 y (CEE) n° 2085/90 de la Comisión.

(2) La exacción reguladora aplicable se limitará al importe resultante bien de la consolidación en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), bien de las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) n° 1985/82, 3643/85, 715/90 y 753/90 del Consejo, y (CEE) n° 19/82, 3652/89, 3989/89, 479/90 y 952/90 de la Comisión.

(3) La exacción reguladora está limitada en las condiciones previstas por los Reglamentos (CEE) n° 715/90 del Consejo y (CEE) n° 19/82 de la Comisión.

(*) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3858/92 DE LA COMISIÓN

de 29 de diciembre de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y de caprino congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2069/92⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, es aplicable una exacción reguladora a los productos contemplados en los códigos NC 0204 30 00, 0204 41 00, 0204 42 10, 0204 42 30, 0204 42 50, 0204 42 90, 0204 43 00, 0204 50 51, 0204 50 53, 0204 50 55, 0204 50 59, 0204 50 71 y 0204 50 79 del Anexo II de dicho Reglamento;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, para las canales y medias canales congeladas, la exacción reguladora es igual a la diferencia entre:

a) por una parte, el precio de base, al que se aplicará un coeficiente que represente la relación existente en la Comunidad entre el precio de las carnes frescas de una categoría competitiva de las carnes congeladas de que se trate, que se presenten de la misma forma, y el precio medio de las canales de ovinos frescas y refrigeradas,

y

b) por otra, el precio de oferta franco frontera de la Comunidad para dichas carnes congeladas;

Considerando que, para la campaña 1993, el precio de base estacionalizado se ha fijado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2063/92 del Consejo⁽³⁾; que el coeficiente contemplado en la letra a) del apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 se ha fijado en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2668/80⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3939/87⁽⁵⁾;

Considerando que el precio de oferta franco frontera se establece en función de las posibilidades de compra más representativas, en lo que se refiere a la calidad y la cantidad, comprobadas durante el período comprendido entre el 21 del mes precedente y el 20 del mes durante el cual

se determinan las exacciones reguladoras teniendo en cuenta, en particular, el desarrollo previsible del mercado de las carnes congeladas, los precios más representativos en los mercados de los terceros países de las carnes frescas o refrigeradas, de una categoría competitiva de las carnes congeladas, y la experiencia adquirida;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2668/80, los precios de oferta franco frontera resultan, en particular, de los precios indicados en los documentos aduaneros que acompañan a los productos importados de terceros países o de otras informaciones relativas a los precios a la exportación practicados por dichos terceros países; que, no obstante, no deben tomarse en consideración los precios de oferta que no respondan a posibilidades reales de compra o que se refieran a cantidades no representativas, ni aquellos que, en función de la evolución de los precios en general o de las informaciones disponibles, no puedan considerarse representativos de la tendencia real de los precios del país de procedencia;

Considerando que puede fijarse una exacción reguladora especial para los productos originarios o procedentes de uno o más terceros países, en caso de que las exportaciones de los mismos se efectúen a precios anormalmente bajos;

Considerando que, para las carnes de los códigos NC 0204 30 00, 0204 41 00, 0204 42 10, 0204 42 30, 0204 42 50, 0204 42 90, 0204 43 00, 0204 50 51, 0204 50 53, 0204 50 55, 0204 50 59, 0204 50 71 y 0204 50 79 incluidas en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 3013/89, la exacción reguladora es igual a la determinada para las canales congeladas, aplicándole un coeficiente a tanto alzado fijado para cada uno de los productos de que se trate; que dichos coeficientes se han fijado en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2668/80;

Considerando que las exacciones reguladoras deben fijarse respetando las obligaciones resultantes de los Acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad; que procede asimismo tener en cuenta los Convenios de auto-limitación suscritos entre la Comunidad y determinados terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 523/91⁽⁷⁾, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 59.⁽³⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 45.⁽⁴⁾ DO nº L 276 de 20. 10. 1980, p. 39.⁽⁵⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1987, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.⁽⁷⁾ DO nº L 58 de 5. 3. 1991, p. 1.

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea⁽¹⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que las exacciones reguladoras se fijan antes del 27 de cada mes para cada semana del mes siguiente; que son aplicables de lunes a domingo; que, en caso de necesidad, pueden modificarse en el intervalo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo⁽²⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determina-

ción de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 3819/92 de la Comisión⁽³⁾;

Considerando que, de las disposiciones de los Reglamentos anteriormente contemplados y, en particular, de los datos y cotizaciones de que dispone la Comunidad, se desprende que las exacciones reguladoras para las carnes de ovino y caprino congeladas deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y de caprino congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de diciembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y de caprino congeladas ⁽¹⁾ ⁽²⁾

(en ecus/100 kg)

Código NC	Semana nº 1 del 4 al 10 de enero de 1993	Semana nº 2 del 11 al 17 de enero de 1993	Semana nº 3 del 18 al 24 de enero de 1993	Semana nº 4 del 25 al 31 de enero de 1993
0204 30 00	174,128	176,340	178,913	180,750
0204 41 00	174,128	176,340	178,913	180,750
0204 42 10	121,890	123,438	125,239	126,525
0204 42 30	191,541	193,974	196,804	198,825
0204 42 50	226,366	229,242	232,587	234,975
0204 42 90	226,366	229,242	232,587	234,975
0204 43 10	316,913	320,939	325,622	328,965
0204 43 90	316,913	320,939	325,622	328,965
0204 50 51	174,128	176,340	178,913	180,750
0204 50 53	121,890	123,438	125,239	126,525
0204 50 55	191,541	193,974	196,804	198,825
0204 50 59	226,366	229,242	232,587	234,975
0204 50 71	226,366	229,242	232,587	234,975
0204 50 79	316,913	320,939	325,622	328,965

⁽¹⁾ La exacción reguladora aplicable se limitará al importe resultante bien de la consolidación en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), bien de las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nº 1985/82, 3643/85, 715/90 y 753/90 del Consejo, y (CEE) nº 19/82, 3652/89, 3989/89, 479/90 y 952/90 de la Comisión.

⁽²⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3859/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, debe percibirse una exacción reguladora sobre la importación de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos mencionados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 debe calcularse, en su caso, a tanto alzado sobre la base del contenido en sacarosa, o del contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa, del producto de que se trate y de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco; que, no obstante, las exacciones reguladoras aplicables al azúcar de arce y al jarabe de arce se limitan al importe resultante de la aplicación del tipo del derecho consolidado en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT);

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión, de 28 de junio de 1968, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora en el sector del azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78⁽⁴⁾, el importe de base de la exacción reguladora para 100 kilogramos de productos debe fijarse para un contenido en sacarosa del 1 %;

Considerando que el importe de base de la exacción reguladora debe ser igual a la centésima parte de la media aritmética de las exacciones reguladoras aplicables por 100 kilogramos de azúcar blanco durante los primeros veinte días del mes anterior al mes para el que se fije el importe de base de la exacción reguladora; que, no obstante, cuando dicha exacción reguladora se aparte por lo menos en 0,73 ecus de dicha media, debe sustituirse la media aritmética de las exacciones reguladoras por la exacción reguladora aplicable al azúcar blanco el día de la fijación del importe de base;

Considerando que el importe de base debe fijarse cada mes; que, no obstante, si la exacción reguladora aplicable al azúcar blanco se aparta por lo menos en 0,73 ecus de la

media aritmética anteriormente mencionada o de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco que haya servido para la fijación del importe de base, debe fijarse durante el período comprendido entre el día de su fijación y el primer día del mes siguiente a aquél para el cual el importe de base es aplicable; que, en tal caso, el importe de base debe ser igual a la centésima parte de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco utilizada para la modificación;

Considerando que el importe de base así determinado debe ajustarse en función de las variaciones del precio de umbral del azúcar blanco que tengan lugar entre el mes de la fijación del importe de base y el período de aplicación; que dicho ajuste, igual a la centésima parte de la diferencia entre ambos precios de umbral, debe deducirse del importe de base o añadirse a este último en las condiciones previstas en el apartado 6 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 837/68;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos a los que se refieren las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se compone, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 16, de un elemento móvil y de un elemento fijo, siendo el elemento fijo igual, para 100 kilogramos de materia seca, a una décima parte del importe del elemento fijo establecido con arreglo a la letra B del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽⁶⁾ para la fijación de la exacción reguladora sobre la importación de los productos de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 90 50 y siendo el elemento móvil igual, para 100 kilogramos de materia seca, al céntuplo del importe de base de la exacción reguladora sobre la importación aplicable a partir del primero de cada mes para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 anteriormente mencionado; que la exacción reguladora debe fijarse cada mes;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea⁽⁷⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar, que, con arreglo al apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, se aplicará un importe especial a determinados productos originarios de los países y territorios de Ultramar con el fin de evitar que estos productos reciban un trato más favorable que productos similares importados de España o Portugal en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985;

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42.

⁽⁴⁾ DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34.

⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo⁽¹⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 3819/92 de la Comisión⁽²⁾;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras sobre la importación tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan como se indica en el Anexo las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos contemplados en las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 Kg netos del producto de que se trate ⁽¹⁾	Importe de la exacción reguladora por 100 Kg de materia seca ⁽¹⁾
1702 20 10	0,4706	—
1702 20 90	0,4706	—
1702 30 10	—	56,73
1702 40 10	—	56,73
1702 60 10	—	56,73
1702 60 90	0,4706	—
1702 90 30	—	56,73
1702 90 60	0,4706	—
1702 90 71	0,4706	—
1702 90 90	0,4706	—
2106 90 30	—	56,73
2106 90 59	0,4706	—

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) n° 1870/91.

⁽¹⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3860/92 DE LA COMISIÓN

de 29 de diciembre de 1992

por el que se modifican las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de vacuno distintas de las congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3661/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2505/92 de la Comisión ⁽³⁾, por el que se modifican los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽⁴⁾, introduce ciertas modificaciones de la nomenclatura en el sector de la carne de bovino;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3372/92 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha fijado las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de vacuno distintas de las congeladas;Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁶⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 3819/92 de la Comisión ⁽⁷⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 3372/92 se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 370 de 19. 12. 1992, p. 16.⁽³⁾ DO nº L 267 de 14. 9. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 342 de 25. 11. 1992, p. 23.⁽⁶⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de diciembre de 1992, por el que se modifican las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de vacuno distintas de las congeladas

(en ecus/100 kg)

Código NC	Austria (*)	Suecia/Suiza	Los demás terceros países (†)
— Peso vivo —			
0102 90 05	17,469	0,000	134,374 (‡)
0102 90 21	17,469	0,000	134,374 (‡)
0102 90 29	17,469	0,000	134,374 (‡)
0102 90 41	17,469	0,000	134,374 (‡)
0102 90 49	17,469	0,000	134,374 (‡)
0102 90 51	17,469	0,000	134,374 (‡)
0102 90 59	17,469	0,000	134,374 (‡)
0102 90 61	17,469	0,000	134,374 (‡)
0102 90 69	17,469	0,000	134,374 (‡)
0102 90 71	17,469	0,000	134,374 (‡)
0102 90 79	17,469	0,000	134,374 (‡)
— Peso neto —			
0201 10 00	33,190	0,000	255,311 (‡) (¶)
0201 20 20	33,190	0,000	255,311 (‡) (¶)
0201 20 30	26,552	0,000	204,248 (‡) (¶)
0201 20 50	39,828	0,000	306,373 (‡) (¶)
0201 20 90	49,786	0,000	382,966 (‡) (¶)
0201 30 00	56,948	0,000	438,060 (‡) (¶)
0206 10 95	56,948	0,000	438,060 (‡)
0210 20 10	49,786	0,000	382,966
0210 20 90	56,948	0,000	438,060
0210 90 41	56,948	0,000	438,060
0210 90 90	56,948	0,000	438,060
1602 50 10	56,948	0,000	438,060
1602 90 61	56,948	0,000	438,060

(1) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90, modificado, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(2) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(3) La exacción reguladora únicamente será aplicable a los productos que cumplan lo dispuesto en el Acuerdo entre la CEE y Austria (DO nº L 111 de 29. 4. 1992, p. 21).

(4) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 898/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) N° 3861/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2046/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1900/92⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1901/92⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 413/86⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1902/92⁽¹⁰⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano⁽¹¹⁾,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) n° 3131/78⁽¹²⁾ modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva⁽¹³⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea⁽¹⁴⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar; que, con arreglo al apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, se aplicará un importe especial a determinados productos originarios de los países y territorios de Ultramar con el fin de evitar que estos productos reciban un trato más favorable que productos similares importados de España o Portugal en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 28 y 29 de diciembre de 1992 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

(1) DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

(2) DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 1.

(3) DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

(4) DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 1.

(5) DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

(6) DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 2.

(7) DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

(8) DO n° L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

(9) DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

(10) DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 3.

(11) DO n° L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

(12) DO n° L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

(13) DO n° L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

(14) DO n° L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva ⁽¹⁾

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	79,00 ⁽²⁾
1509 10 90	79,00 ⁽²⁾
1509 90 00	92,00 ⁽³⁾
1510 00 10	77,00 ⁽²⁾
1510 00 90	122,00 ⁽⁴⁾

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 3094/92.

⁽²⁾ Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

a) Líbano: 0,60 ecus por 100 kilogramos;

b) Túnez: 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;

c) Turquía: 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;

d) Argelia y Marruecos: 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

⁽³⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos;

b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

⁽⁴⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos;

b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva ⁽¹⁾

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	17,38
0711 20 90	17,38
1522 00 31	39,50
1522 00 39	63,20
2306 90 19	6,16

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 3148/91.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3862/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1992

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido deben comprender una prima para el mes en curso y una prima para cada mes siguiente hasta la expiración del período de validez del certificado; que dicha duración del período de validez se define en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 891/89 de la Comisión, de 5 de abril de 1989, por el que se establecen las modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 337/92⁽⁴⁾;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1428/76 del Consejo⁽⁵⁾, ha establecido las normas de fijación anticipada de las exacciones reguladoras aplicables al arroz y al arroz partido;Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1428/76, cuando el precio cif del arroz descascarillado, del arroz blanqueado (elaborado) o del arroz partido, determinado el día de la fijación de las primas, sea más elevado que el precio cif de compra a plazo para el mismo producto, la prima deberá fijarse como norma en un importe igual a la diferencia entre los dos precios; que el precio cif es el que se determina, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, el día de la fijación de las primas; que las modalidades de determinación de los precios cif han sido adoptadas por el Reglamento (CEE) nº 1613/71 de la Comisión, de 26 de julio de 1971, por el que se adoptan las modalidades de determinación de los precios cif y de las exacciones reguladoras del arroz y del arroz partido, así como de los importes correctores correspondientes⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1614/92⁽⁷⁾; que el precio cif de compra a plazo debe determinarse asimismo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, pero en función de las ofertas « puertos mar del Norte »; que, para una importación que se realice en el mes durante el cual se haya expedido el certificado de importación, dicho

precio debe ser el precio cif válido para embarque durante dicho mes; que, para una importación que se realice durante el mes siguiente a aquél en que se haya expedido el certificado de importación, dicho precio debe ser el precio cif válido para embarque durante el mes para el cual se haya previsto la importación; que, para una importación que se realice durante los demás meses de validez del certificado de importación, dicho precio debe ser el precio cif válido para embarque durante el mes anterior a aquél en que se haya previsto la importación; que, si no hubiere oferta a plazo para embarque durante un mes determinado, dicho precio será el practicado para embarque durante el último mes en que exista oferta a plazo;

Considerando que, si el precio cif de compra a plazo es igual al precio cif o inferior en un importe que no exceda de 0,30 ecus por tonelada, la prima es igual a 0 ecus;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 1428/76, en casos especiales y hasta determinados límites, el tipo de la prima puede fijarse, no obstante, a un nivel más elevado;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁸⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 3819/92 de la Comisión⁽⁹⁾;

Considerando que del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que las primas deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento; que el importe de las primas únicamente debe modificarse cuando la aplicación de las disposiciones citadas implique una modificación superior a 0,30 ecus,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.⁽⁴⁾ DO nº L 36 de 13. 2. 1992, p. 15.⁽⁵⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 30.⁽⁶⁾ DO nº L 168 de 27. 7. 1971, p. 28.⁽⁷⁾ DO nº L 170 de 25. 6. 1992, p. 15.⁽⁸⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1992, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	1	2	3	4
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 3863/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1992

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 674/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 81/92 de la Comisión, de 15 de enero de 1992, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad Basmati⁽³⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 dispone que debe percibirse una exacción reguladora a la importación de arroz cáscara (« paddy »), de arroz descascarillado, de arroz semiblanqueado (semielaborado), de arroz blanqueado (elaborado) o de arroz partido; que, para el arroz descascarillado o blanqueado (elaborado) y para el arroz partido, dicha exacción reguladora es igual a la diferencia entre el precio de umbral y el precio cif; que, para el arroz cáscara (« paddy ») y el semiblanqueado (semielaborado), la exacción reguladora debe derivarse de la exacción reguladora aplicable al arroz descascarillado y al arroz blanqueado (elaborado) correspondiente, respectivamente;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1841/92 de la Comisión⁽⁴⁾ ha establecido para la campaña de comercialización 1992/93 los precios de umbral en el sector del arroz;

Considerando que, para calcular los precios cif, la Comisión debe tomar en consideración los elementos de evaluación previstos en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y en el Reglamento (CEE) nº 1613/71 de la Comisión, de 26 de julio de 1971, por el que se adoptan las modalidades de determinación de los precios cif y de las exacciones reguladoras del arroz y del arroz partido así como los importes correctores correspondientes⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1614/92⁽⁶⁾, y, en particular, las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, suficientemente representativas de la tendencia real de dicho mercado, teniendo en cuenta, en particular, la necesidad de evitar variaciones bruscas que puedan ocasionar perturbaciones anormales en el mercado de la Comunidad así como la calidad de las mercancías ofreci-

das, ya sea que responda a la calidad tipo determinada por el Reglamento (CEE) nº 1423/76 del Consejo⁽⁷⁾ ya sea que se deban efectuar los ajustes necesarios mediante la aplicación de los importes correctores previstos por el Reglamento (CEE) nº 1613/71;

Considerando además que, para el arroz descascarillado de grano redondo y de grano largo, así como para el arroz blanqueado (elaborado) de grano redondo y de grano largo, el precio cif se calcula en función de las cotizaciones o de los precios del mercado mundial relativos, para cada tipo de arroz, a los productos contemplados en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1613/71; que dicho cálculo debe efectuarse utilizando, en su caso, las conversiones resultantes del Reglamento nº 467/67/CEE de la Comisión, de 21 de agosto de 1967, por el que se establecen los tipos de conversión, los gastos de fabricación y el valor de los subproductos correspondientes a las diversas fases de transformación del arroz⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2325/88;

Considerando que, al realizar las conversiones anteriormente mencionadas, la Comisión debe tomar en consideración el hecho de que determinadas ofertas de arroz contienen porcentajes de partidos de arroz superiores al porcentaje tolerado en la calidad tipo determinada en el Reglamento (CEE) nº 1423/76, y, en tal caso, ajustar las ofertas con arreglo al valor del kilogramo de partidos fijado en el Reglamento nº 467/67/CEE; que dicho ajuste no se efectúa, sin embargo, cuando los precios del arroz descascarillado y los del arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) tomados en consideración son inferiores a los importes previstos en el último párrafo del artículo 4 del Reglamento nº 467/67/CEE;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1613/71, la Comisión debe tener en cuenta el hecho de que determinadas ofertas se expresan en « coste y flete » o se refieren a un producto envasado y debe, en tal caso, ajustar dichas ofertas mediante la aplicación de los tipos o importes tomados en consideración en el Reglamento anteriormente mencionado para que la oferta sea comparable a una oferta expresada en cif o relativa a un producto a granel;

Considerando que el precio cif se calcula, con ayuda de los elementos anteriormente mencionados, para Rotterdam y que las ofertas hechas para los demás puertos deben ser ajustadas teniendo en cuenta las correcciones que exijan las diferencias de los gastos de transporte con relación a Rotterdam;

Considerando que el precio cif puede calcularse tomando en consideración las ofertas a plazo para el mes siguiente o mantenerse sin cambios durante un periodo limitado si se cumplen las condiciones previstas en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1613/71;

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 10 de 16. 1. 1992, p. 9.⁽⁴⁾ DO nº L 187 de 7. 7. 1992, p. 30.⁽⁵⁾ DO nº L 168 de 27. 7. 1971, p. 28.⁽⁶⁾ DO nº L 170 de 25. 6. 1992, p. 15.⁽⁷⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 20.⁽⁸⁾ DO nº 204 de 24. 8. 1967, p. 1.

Considerando que, para tomar en consideración los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora que se aplique en relación con ellos deberá ajustarse restándole una cantidad fija y otra que corresponda al 50 % de la exacción reguladora que se aplique para con los terceros países; que a la exacción reguladora sobre el arroz blanco y el arroz semiblanqueado deberá aplicársele, además, una disminución suplementaria en relación con los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 297/91⁽²⁾;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea⁽³⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar; que, con arreglo al apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, se aplicará un importe especial a determinados productos originarios de los países y territorios de Ultramar con el fin de evitar que estos productos reciban un trato más favorable que productos similares importados de España o Portugal en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985;

Considerando que, para la importación en Portugal de los productos a que se refiere el Anexo XXIV del Acta de adhesión, se añade un importe suplementario a las exacciones reguladoras aplicables a estos productos; que el Reglamento (CEE) nº 3808/90 de la Comisión⁽⁴⁾ fija estos importes;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1423/76 ha fijado las calidades tipo del arroz y del arroz partido;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3130/91⁽⁶⁾, define un régimen especial para la importación de determinadas cantidades de arroz Basmati en la Comunidad; que dicho régimen prevé en particular la fijación de una exacción reguladora igual al 75 % de la exacción reguladora calculada con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1418/76; que, no obstante, dicha exacción reguladora no puede ser inferior a la diferencia entre el precio franco frontera del arroz Basmati y el precio de umbral del arroz de grano largo;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 del Consejo⁽⁷⁾ y (CEE) nº 862/91 de la Comisión⁽⁸⁾ definen el régimen aplicable a las importaciones de arroz originarias de Bangladesh;

Considerando que las exacciones reguladoras se establecen una vez por semana y se modifican en el intervalo para tener en cuenta las variaciones de los precios de umbral o de los elementos de determinación de los precios cif; que, para el arroz descascarillado, el arroz blanqueado (elaborado) y el arroz partido, las exacciones reguladoras únicamente se modifican cuando la variación de los elementos de cálculo implica un aumento o una disminución del importe en vigor de por lo menos 1,21 ecus por tonelada;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁹⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 3819/92 de la Comisión⁽¹⁰⁾;

Considerando que de la aplicación del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que las exacciones reguladoras deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deben percibirse al ser importados los productos contemplados en las letra a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽²⁾ DO nº L 36 de 8. 2. 1991, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 361 de 20. 12. 1986, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 297 de 29. 10. 1991, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 337 de 4. 12. 1990, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 88 de 9. 4. 1991, p. 7.

⁽⁹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1992, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (°)		
	Régimen del Reglamento (CEE) n° 3877/86 (°)	ACP Bangladesh (°) (°) (°) (°)	Terceros países (excepto ACP) (°)
1006 10 21	—	152,23	311,67
1006 10 23	—	155,56	318,32
1006 10 25	—	155,56	318,32
1006 10 27	238,74	155,56	318,32
1006 10 92	—	152,23	311,67
1006 10 94	—	155,56	318,32
1006 10 96	—	155,56	318,32
1006 10 98	238,74	155,56	318,32
1006 20 11	—	191,19	389,59
1006 20 13	—	195,35	397,90
1006 20 15	—	195,35	397,90
1006 20 17	298,43	195,35	397,90
1006 20 92	—	191,19	389,59
1006 20 94	—	195,35	397,90
1006 20 96	—	195,35	397,90
1006 20 98	298,43	195,35	397,90
1006 30 21	—	236,86	497,58 (°)
1006 30 23	—	284,29	592,35 (°)
1006 30 25	—	284,29	592,35 (°)
1006 30 27	444,26 (°)	284,29	592,35 (°)
1006 30 42	—	236,86	497,58 (°)
1006 30 44	—	284,29	592,35 (°)
1006 30 46	—	284,29	592,35 (°)
1006 30 48	444,26 (°)	284,29	592,35 (°)
1006 30 61	—	252,61	529,93 (°)
1006 30 63	—	305,15	635,00 (°)
1006 30 65	—	305,15	635,00 (°)
1006 30 67	476,25 (°)	305,15	635,00 (°)
1006 30 92	—	252,61	529,93 (°)
1006 30 94	—	305,15	635,00 (°)
1006 30 96	—	305,15	635,00 (°)
1006 30 98	476,25 (°)	305,15	635,00 (°)
1006 40 00	—	69,94	145,89

(°) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) n° 715/90.

(°) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(°) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) n° 1418/76.

(°) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 y (CEE) n° 862/91.

(°) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3778/91.

(°) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) n° 3877/86, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3130/91.

(°) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3864/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 816/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 14,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se percibe una exacción reguladora a la importación de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento; que dichos productos pueden repartirse por grupos; que los grupos de productos y el producto piloto correspondiente a cada uno se determinan en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2915/79 del Consejo, de 18 de diciembre de 1979, por el que se determinan los grupos de productos y las disposiciones especiales relativas al cálculo de las exacciones reguladoras en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3798/91⁽⁴⁾;

Considerando que la exacción reguladora para los productos de un grupo debe de ser igual al precio de umbral del producto piloto menos el precio franco frontera; que, para la campaña lechera 1992/93, dichos precios de umbral han sido fijados por el Reglamento (CEE) nº 1375/92 del Consejo⁽⁵⁾;

Considerando, no obstante, que en el Reglamento (CEE) nº 2915/79 se han previsto disposiciones especiales para el cálculo de la exacción reguladora aplicable a determinados productos asimilados; que la designación de dichos productos y el método de cálculo de la exacción reguladora que les es aplicable se indican en el Anexo II y en los artículos 2 a 12 del citado Reglamento;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2915/79, el elemento de la exacción reguladora establecida utilizando un coeficiente que exprese la relación en peso existente entre los componentes lácteos contenidos en el producto, por una parte, y el propio producto, por otra, se calcula, para los productos que contengan azúcar u otros edulcorantes, multiplicando el importe de base por la cantidad de componentes lácteos contenidos en el producto;

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2915/79 establece que, para determinados productos originarios y procedentes de determinados terceros países, se aplicará una exacción reguladora específica; que la exacción reguladora aplicable a dichos productos se fija en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1767/82 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1502/90⁽⁷⁾;

Considerando que, mientras se compruebe que, al ser importado en la Comunidad, el precio de un producto asimilado para el cual la exacción reguladora no sea igual a la aplicable a su producto piloto es considerablemente inferior al precio que estaría en relación normal con el precio del producto piloto, la exacción reguladora debe ser igual a la suma de dos elementos:

- un elemento igual al importe resultante de las disposiciones de los artículos 2 a 7 del Reglamento (CEE) nº 2915/79 que sean aplicables al producto asimilado de que se trate,
- un elemento adicional fijado a un nivel que permita restablecer, teniendo en cuenta la composición y calidad de los productos asimilados, la relación normal de los precios de importación en la Comunidad;

Considerando que, para los productos para los que se haya consolidado el derecho de aduana en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), la exacción reguladora debe limitarse, en virtud del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68, al importe resultante de dicha consolidación;

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 86 de 1. 4. 1992, p. 83.⁽³⁾ DO nº L 329 de 24. 12. 1979, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 357 de 28. 12. 1991, p. 3.⁽⁵⁾ DO nº L 147 de 29. 5. 1992, p. 4.⁽⁶⁾ DO nº L 196 de 5. 7. 1982, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 141 de 2. 6. 1990, p. 5.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1073/68 de la Comisión ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 222/88 ⁽²⁾, debe fijarse un precio franco frontera para cada uno de los productos pilotos definidos en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2915/79; que dichos precios deben fijarse para productos comerciales de buena calidad;

Considerando que los precios franco frontera deben fijarse en función de las posibilidades de compra más favorables en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68, con exclusión de los productos asimilados para los que la exacción reguladora no sea igual a la aplicable a sus productos piloto; que, al comprobar dichas posibilidades, la Comisión debe tener en cuenta todas las informaciones relativas a los precios practicados franco frontera de la Comunidad para los productos procedentes de terceros países y a los precios practicados en los mercados de los terceros países, que conozca bien por mediación de los Estados miembros bien por sus propios medios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 788/86 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1525/90 ⁽⁴⁾, fija los valores franco frontera española aplicables a la importación de determinados quesos originarios y procedentes de Suiza;

Considerando, no obstante, que no pueden tenerse en cuenta las informaciones que se refieran a una cantidad pequeña que no sea representativa de los intercambios del producto de que se trate, ni aquéllas respecto de las cuales la evolución de los precios en general o las informaciones disponibles permitan a la Comisión considerar que el precio de que se trate no es representativo de la tendencia real del mercado;

Considerando que, cuando los precios tomados en consideración no se apliquen franco frontera de la Comunidad o a productos comerciales de buena calidad, debe procederse a un ajuste de los mismos; que, para un producto asimilado para el que la exacción reguladora sea igual a la aplicable a su producto piloto, debe efectuarse un ajuste tomando en consideración, en particular, las diferencias de composición, de maduración, de calidad y de presentación entre el producto asimilado de que se trate y su producto piloto; que los ajustes relativos a la composición deben calcularse multiplicando la diferencia entre el contenido en componentes lácteos del producto piloto, por una parte, y el del producto asimilado de que se trate, por otra parte, por el valor atribuido, en el comercio internacional, a una unidad de peso del componente lácteo de que se trate; que los demás ajustes deben calcularse teniendo en cuenta la diferencia existente entre el valor atribuido, en el mercado de la unidad, a cada una de las características del producto piloto, por una parte, y el atribuido en dicho mercado a la característica correspondiente del producto asimilado de que se trate, por otra parte;

Considerando que, a falta de informaciones relativas a los precios, el precio franco frontera puede determinarse, en

casos excepcionales, en función del valor de las materias primas contenidas en el producto piloto de que se trate, calculadas a partir de los precios de los productos lácteos para los que se disponga de precios, de los costes de transformación medios y de los rendimientos medios;

Considerando que un precio franco frontera puede, con carácter excepcional, mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio, para una calidad determinada o para un origen determinado, que hubiere servido de base para la determinación precedente del precio franco frontera no haya llegado de nuevo a conocimiento de la Comisión para la determinación del precio franco frontera siguiente y ésta considere que los precios disponibles, al no ser suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado, podrían implicar modificaciones bruscas y considerables del precio franco frontera;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento será consignada en la nomenclatura combinada;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1073/68, las exacciones reguladoras deben fijarse para cada quincena; que pueden modificarse en el intervalo si fuere necesario; que la exacción reguladora debe seguir aplicándose hasta que sea aplicable otra;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2730/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la glucosa y a la lactosa ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 222/88, establece que el régimen instaurado por el Reglamento (CEE) nº 804/68 y por las disposiciones adoptadas para su aplicación para la lactosa y el jarabe de lactosa del código NC 1702 10 90 se amplíe a la lactosa y al jarabe de lactosa del código NC 1702 10 10; que, por lo tanto, hay que aplicar la exacción reguladora fijada para los productos del código NC 1702 10 90 también a los productos del código NC 1702 10 10; que, para la buena aplicación de esas disposiciones, parece oportuno incluir, con carácter declaratorio, dicho producto y su exacción reguladora en la lista de las exacciones reguladoras;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nºs 518/92 ⁽⁶⁾, 519/92 ⁽⁷⁾ y 520/92 ⁽⁸⁾ del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativos a determinadas normas de desarrollo de los Acuerdos interinos sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca, respectivamente, por otra, han creado un régimen de reducción de las exacciones reguladoras por importación de determinados productos; que el Reglamento (CEE) nº 584/92 de la Comisión ⁽⁹⁾ establece las normas de desarrollo en el sector de la leche y de los productos lácteos del régimen previsto en dichos Acuerdos;

⁽¹⁾ DO nº L 180 de 26. 7. 1968, p. 25.

⁽²⁾ DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 74 de 19. 3. 1986, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 144 de 7. 6. 1990, p. 15.

⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 20.

⁽⁶⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 3.

⁽⁷⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 6.

⁽⁸⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.

⁽⁹⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1992, p. 34.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 444/92 ⁽²⁾, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽³⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar; que, con arreglo al apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, se aplicará un importe especial a determinados productos originarios de los países y territorios de Ultramar con el fin de evitar que estos productos reciban un trato más favorable que productos similares importados de España o Portugal en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁴⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y

sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 3819/92 de la Comisión ⁽⁵⁾;

Considerando que de la aplicación de todas las disposiciones mencionadas se desprende que las exacciones reguladoras para la leche y los productos lácteos deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación contempladas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽²⁾ DO nº L 52 de 27. 2. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Notas (*)	Importe de la exacción reguladora
0401 10 10		15,77
0401 10 90		14,56
0401 20 11		21,89
0401 20 19		20,68
0401 20 91		27,19
0401 20 99		25,98
0401 30 11		70,11
0401 30 19		68,90
0401 30 31		135,31
0401 30 39		134,10
0401 30 91		227,58
0401 30 99		226,37
0402 10 11	(*)	106,98
0402 10 19	(*) (*)	99,73
0402 10 91	(*) (*)	0,9973/kg + 30,78
0402 10 99	(*) (*)	0,9973/kg + 23,53
0402 21 11	(*)	169,97
0402 21 17	(*)	162,72
0402 21 19	(*) (*)	162,72
0402 21 91	(*) (*)	206,19
0402 21 99	(*) (*)	198,94
0402 29 11	(*) (*) (*)	1,6272/kg + 30,78
0402 29 15	(*) (*)	1,6272/kg + 30,78
0402 29 19	(*) (*)	1,6272/kg + 23,53
0402 29 91	(*) (*)	1,9894/kg + 30,78
0402 29 99	(*) (*)	1,9894/kg + 23,53
0402 91 11	(*)	30,28
0402 91 19	(*)	30,28
0402 91 31	(*)	37,85
0402 91 39	(*)	37,85
0402 91 51	(*)	135,31
0402 91 59	(*)	134,10
0402 91 91	(*)	227,58
0402 91 99	(*)	226,37
0402 99 11	(*)	49,85
0402 99 19	(*)	49,85
0402 99 31	(*) (*)	1,3168/kg + 27,16
0402 99 39	(*) (*)	1,3168/kg + 25,95
0402 99 91	(*) (*)	2,2395/kg + 27,16
0402 99 99	(*) (*)	2,2395/kg + 25,95
0403 10 02		106,98
0403 10 04		169,97

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Notas (°)	Importe de la exacción reguladora
0403 10 06		206,19
0403 10 12	(1)	0,9973/kg + 30,78
0403 10 14	(1)	1,6272/kg + 30,78
0403 10 16	(1)	1,9894/kg + 30,78
0403 10 22		24,30
0403 10 24		29,60
0403 10 26		72,52
0403 10 32	(1)	0,1826/kg + 29,57
0403 10 34	(1)	0,2356/kg + 29,57
0403 10 36	(1)	0,6648/kg + 29,57
0403 90 11		106,98
0403 90 13		169,97
0403 90 19		206,19
0403 90 31	(1)	0,9973/kg + 30,78
0403 90 33	(1)	1,6272/kg + 30,78
0403 90 39	(1)	1,9894/kg + 30,78
0403 90 51		24,30
0403 90 53		29,60
0403 90 59		72,52
0403 90 61	(1)	0,1826/kg + 29,57
0403 90 63	(1)	0,2356/kg + 29,57
0403 90 69	(1)	0,6648/kg + 29,57
0404 10 02		28,09
0404 10 04		169,97
0404 10 06		206,19
0404 10 12		106,98
0404 10 14		169,97
0404 10 16		206,19
0404 10 26	(1)	0,2809/kg + 23,53
0404 10 28	(1)	1,6272/kg + 30,78
0404 10 32	(1)	1,9894/kg + 30,78
0404 10 34	(1)	0,9973/kg + 30,78
0404 10 36	(1)	1,6272/kg + 30,78
0404 10 38	(1)	1,9894/kg + 30,78
0404 10 48	(2)	0,2809/kg
0404 10 52	(2)	1,6272/kg + 6,04
0404 10 54	(2)	1,9894/kg + 6,04
0404 10 56	(2)	0,9973/kg + 6,04
0404 10 58	(2)	1,6272/kg + 6,04
0404 10 62	(2)	1,9894/kg + 6,04
0404 10 72	(2)	0,2809/kg + 23,53
0404 10 74	(2)	1,6272/kg + 29,57
0404 10 76	(2)	1,9894/kg + 29,57
0404 10 78	(2)	0,9973/kg + 29,57
0404 10 82	(2)	1,6272/kg + 29,57
0404 10 84	(2)	1,9894/kg + 29,57
0404 90 11		106,98
0404 90 13		169,97
0404 90 19		206,19
0404 90 31		106,98
0404 90 33		169,97
0404 90 39		206,19
0404 90 51	(1)	0,9973/kg + 30,78
0404 90 53	(1)(2)	1,6272/kg + 30,78
0404 90 59	(1)	1,9894/kg + 30,78
0404 90 91	(1)	0,9973/kg + 30,78
0404 90 93	(1)(2)	1,6272/kg + 30,78
0404 90 99	(1)	1,9894/kg + 30,78

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Notas (*)	Importe de la exacción reguladora
0405 00 11	(*)	234,40
0405 00 19	(*)	234,40
0405 00 90		285,97
0406 10 20	(*) (*)	234,27
0406 10 80	(*) (*)	288,80
0406 20 10	(*) (*) (*)	398,19
0406 20 90	(*) (*)	398,19
0406 30 10	(*) (*) (*)	183,59
0406 30 31	(*) (*) (*)	177,47
0406 30 39	(*) (*) (*)	183,59
0406 30 90	(*) (*) (*)	280,31
0406 40 00	(*) (*) (*)	148,14
0406 90 11	(*) (*) (*)	221,01
0406 90 13	(*) (*) (*)	172,10
0406 90 15	(*) (*) (*)	172,10
0406 90 17	(*) (*) (*)	172,10
0406 90 19	(*) (*) (*)	398,19
0406 90 21	(*) (*) (*)	221,01
0406 90 23	(*) (*) (*)	192,08
0406 90 25	(*) (*) (*)	192,08
0406 90 27	(*) (*) (*)	192,08
0406 90 29	(*) (*) (*)	192,08
0406 90 31	(*) (*) (*)	192,08
0406 90 33	(*) (*)	192,08
0406 90 35	(*) (*) (*)	192,08
0406 90 37	(*) (*) (*)	192,08
0406 90 39	(*) (*) (*)	192,08
0406 90 50	(*) (*) (*)	192,08
0406 90 61	(*) (*)	398,19
0406 90 63	(*) (*)	398,19
0406 90 69	(*) (*)	398,19
0406 90 73	(*) (*)	192,08
0406 90 75	(*) (*)	192,08
0406 90 77	(*) (*)	192,08
0406 90 79	(*) (*)	192,08
0406 90 81	(*) (*)	192,08
0406 90 85	(*) (*)	192,08
0406 90 89	(*) (*) (*)	192,08
0406 90 93	(*) (*)	234,27
0406 90 99	(*) (*)	288,80
1702 10 10		23,09
1702 10 90		23,09
2106 90 51		23,09
2309 10 15		77,22
2309 10 19		100,16
2309 10 39		94,35
2309 10 59		79,01
2309 10 70		100,16
2309 90 35		77,22
2309 90 39		100,16
2309 90 49		94,35
2309 90 59		79,01
2309 90 70		100,16

-
- (¹) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual a la suma :
- a) del importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto ;
 - b) del otro importe indicado.
- (²) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual :
- a) al importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia seca láctica contenida en 100 kg de producto, al que, en su caso, se le añadirá
 - b) el otro importe indicado.
- (³) Los productos de este código, importados de un tercer país en el marco de un acuerdo especial celebrado entre dicho país y la Comunidad y para los cuales se presente un certificado IMA 1, expedido de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1767/82, quedarán sujetos a las exacciones reguladoras que se recogen en el Anexo I de dicho Reglamento.
- (⁴) La exacción reguladora aplicable estará limitada por las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 715/90.
- (⁵) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.
- (⁶) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 584/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.
-

REGLAMENTO (CEE) N° 3865/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1992

por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92⁽²⁾, y, en particular, la cuarta frase del párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3575/92 de la Comisión⁽⁴⁾, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE)

n° 3813/92 del Consejo⁽⁵⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 3819/92 de la Comisión⁽⁶⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica con arreglo al Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 fijado en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3575/92, y modificado conforme al Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO n° L 362 de 11. 12. 1992, p. 76.

⁽⁵⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1992, por el que se modifican el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo	5 ^o plazo	6 ^o plazo
		1	2	3	4	5	6	7
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 400	01	0	0	0	0	0	—	—
1001 90 91 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1001 90 99 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1002 00 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 20 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 80 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 100	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 00 130	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 00 150	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 00 170	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 00 180	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 00 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 700	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 30 200	01	0	0	0	0	0	- 160,00	- 160,00
1103 11 30 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 50 200	01	0	0	0	0	0	- 160,00	- 160,00
1103 11 50 400	01	0	0	0	0	0	- 160,00	- 160,00
1103 11 50 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 200	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 90 800	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Para los siguientes destinos:

01 todos los países terceros.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO n° L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

REGLAMENTO (CEE) N° 3866/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1992

por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el párrafo quinto del apartado 2 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3506/92 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3533/92⁽⁴⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno;Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 50 000 toneladas de harina de centeno hacia determinados destinos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 891/89 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2804/92⁽⁶⁾; que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 3506/92 (modificado) a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exporta-

ción, actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo⁽⁷⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 3819/92 de la Comisión⁽⁸⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3506/92 (modificado).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 354 de 4. 12. 1992, p. 22.⁽⁴⁾ DO n° L 358 de 8. 12. 1992, p. 13.⁽⁵⁾ DO n° L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.⁽⁶⁾ DO n° L 282 de 26. 9. 1992, p. 40.⁽⁷⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁸⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1992 por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
0709 90 60 000	—	—
0712 90 19 000	—	—
1001 10 00 200	—	—
1001 10 00 400	04 02	50,00 20,00
1001 90 91 000	01	0
1001 90 99 000	04 05 02	62,00 21,00 20,00
1002 00 00 000	03 02	21,00 20,00
1003 00 10 000	06 02	65,00 0
1003 00 20 000	04 02	65,00 20,00
1003 00 80 000	04 02	65,00 20,00
1004 00 00 200	—	—
1004 00 00 400	—	—
1005 10 90 000	—	—
1005 90 00 000	04 02	82,00 0
1007 00 90 000	—	—
1008 20 00 000	—	—
1101 00 00 100	01	96,00
1101 00 00 130	01	93,00
1101 00 00 150	01	86,00
1101 00 00 170	01	80,00
1101 00 00 180	01	74,00
1101 00 00 190	—	—
1101 00 00 900	—	—
1102 10 00 500	01	125,00 (3)
1102 10 00 700	—	—
1102 10 00 900	—	—
1103 11 30 200	01	140,00
1103 11 30 900	01	0
1103 11 50 200	01	140,00
1103 11 50 400	01	120,00
1103 11 50 900	01	0
1103 11 90 200	01	96,00
1103 11 90 800	—	—

- (1) Los destinos se identifican como sigue :
- 01 todos los terceros países,
 - 02 otros terceros países,
 - 03 Suiza, Austria y Liechtenstein,
 - 04 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
 - 05 Polonia,
 - 06 la zona II c).
- (2) Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo.
- (3) Restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 891/89 modificado, por una cantidad de 50 000 toneladas de harina de centeno con destino a todos los países terceros.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

REGLAMENTO (CEE) Nº 3867/92 DE LA COMISIÓN**de 30 de diciembre de 1992****por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, la cuarta frase del párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3424/92⁽⁴⁾, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta actualmente en vigor;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁵⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 3819/92 de la Comisión⁽⁶⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica con arreglo al Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.⁽⁴⁾ DO nº L 347 de 28. 11. 1992, p. 34.⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1992, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

(en ecus/t)

Código del producto	Corriente 1	1 ^{er} plazo 2	2 ^o plazo 3	3 ^{er} plazo 4	4 ^o plazo 5	5 ^o plazo 6
1107 10 11 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 000	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 000	0	0	0	0	0	0

(en ecus/t)

Código del producto	6 ^o plazo 7	7 ^o plazo 8	8 ^o plazo 9	9 ^o plazo 10	10 ^o plazo 11	11 ^o plazo 12
1107 10 11 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 000	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 000	0	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 3868/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1992

por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) nº 4006/87 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 julio de 1981, por el que se fijan las normas generales del régimen de ayuda al algodón ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2053/92 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81, debe concederse una ayuda al algodón sin desmotar recolectado en la Comunidad cuando el precio de objetivo sea superior al precio del mercado mundial del algodón sin desmotar;

Considerando que dicha ayuda es igual a la diferencia entre ambos precios;

Considerando que, el precio objetivo del algodón ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2055/92 del Consejo ⁽⁴⁾ para la campaña 1992/93;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña 1992/93 ha sido fijada en 15,419 ecus/100 kg;

Considerando que el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina teniendo en cuenta el rendimiento estimado en semilla de algodón y en algodón sin desmotar de la cosecha comunitaria y los costes netos de desmotado, periódicamente, a partir del precio del mercado mundial comprobado para el algodón desmotado y las semillas de algodón;

Considerando que el precio del mercado mundial para los dos últimos productos se determina con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2169/81;

Considerando que, en caso de que el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar no pueda determinarse

como se ha indicado anteriormente, dicho precio se establece en función del último precio determinado;

Considerando que el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar es igual a la suma de los valores de algodón desmotado y de semillas de algodón definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para el algodón ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2328/92 ⁽⁶⁾, restando a dicha suma los gastos de desmotado;

Considerando que los citados valores se establecen en función de los precios determinados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1201/89; que el precio del mercado mundial se determina en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado;

Considerando que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios;

Considerando que, en virtud del apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2169/81, en caso de que no pueda aceptarse ninguna oferta y ninguna cotización para la determinación del precio del mercado mundial de semillas de algodón, dicho precio se establecerá sobre la base de las ofertas y de las cotizaciones de semillas de algodón más favorables observadas en el mercado comunitario, o, si dichas ofertas y cotizaciones no pudieran considerarse como representativas de la tendencia real del mercado comunitario, a partir del valor de los productos obtenidos en el momento de la transformación de dichas semillas en la Comunidad, a dicho valor se le restará el del coste de transformación; que se determina dicho valor según lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1201/89;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁷⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 3819/92 de la Comisión ⁽⁸⁾;⁽¹⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.⁽²⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 12.⁽⁴⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 14.⁽⁵⁾ DO nº L 123 de 4. 5. 1989, p. 23.⁽⁶⁾ DO nº L 223 de 8. 8. 1992, p. 15.⁽⁷⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁸⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992.

Considerando que la ayuda debe fijarse una vez al mes y de tal forma que se garantice la aplicación de la misma desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la fijación; que puede modificarse entretanto;

Considerando que, de la aplicación de dichas disposiciones a las ofertas y cotizaciones de que ha tenido conocimiento la Comisión, se desprende que la ayuda para el algodón debe fijarse tal como se indica en el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe de la ayuda para el algodón sin desmotar contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 queda fijada en 72,877 ecus por 100 kilogramos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 3869/92 DE LA COMISIÓN
de 30 de diciembre de 1992
por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2275/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78, se concede una ayuda para los forrajes desecados contemplados en las letra b) y c) del artículo 1 del mismo Reglamento obtenidos a partir de forrajes recolectados en la Comunidad, cuando el precio de objetivo sea superior al precio medio del mercado mundial; que dicha ayuda tiene en cuenta un porcentaje comprendido entre ambos precios;

Considerando que el precio de objetivo ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 1379/92 del Consejo ⁽³⁾ para la campaña de comercialización de 1992/93;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1627/91 fijó en un 80 % para la campaña de comercialización de 1992/93 el porcentaje contemplado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78;

Considerando que el precio medio del mercado mundial se determina para un producto peletizado y a granel, de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio de objetivo, y entregado en Rotterdam;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1417/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo al régimen de ayuda para los forrajes desecados ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1110/89 ⁽⁵⁾, el precio medio del mercado mundial de los productos contemplados en el primer y tercer guiones de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta las ofertas y cotizaciones

registradas durante los primeros veinticinco días del mes de que se trate y que se refieran a entregas que puedan efectuarse durante el mes natural siguiente; que, al fijar la ayuda aplicable al mes siguiente, se toma como base el precio medio del mercado mundial;

Considerando que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios; que estos ajustes han sido definidos en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78 de la Comisión, de 30 de junio de 1978, relativo a las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para los forrajes desecados ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1757/90 ⁽⁷⁾;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, en caso de que ninguna oferta o cotización puedan tomarse en consideración para la determinación del precio medio del mercado mundial, dicho precio se determina a partir de la suma del valor de los productos concurrentes; que estos productos se definen en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, en caso de que los precios a plazo sean diferentes del precio válido el mes de la presentación de la solicitud, el importe de la ayuda debe ajustarse en función de un importe corrector que se calcula teniendo en cuenta la tendencia de los precios a plazo;

Considerando que, en caso de que el precio medio del mercado mundial se determine con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, el importe corrector debe ser igual a la diferencia entre el precio medio del mercado mundial y el precio medio del mercado mundial a plazo, determinado aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78 y válido para una entrega que se efectúe durante un mes distinto del de la aplicación de la ayuda, ajustada mediante el porcentaje fijado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78; que, en caso de que, para uno o más meses, el precio medio del mercado mundial a plazo no pueda determinarse aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78, el importe corrector debe fijarse, para el mes o meses de que se trate, a un nivel tal que la ayuda sea igual a cero;

⁽¹⁾ DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 218 de 28. 7. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 147 de 29. 5. 1992, p. 14.

⁽⁴⁾ DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1978, p. 10.

⁽⁷⁾ DO nº L 162 de 28. 6. 1990, p. 21.

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo ⁽¹⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 3819/92 de la Comisión ⁽²⁾;

Considerando que la ayuda debe fijarse una vez al mes y de tal forma que se garantice la aplicación de la misma desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la fijación;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 120 y en el apartado 2 del artículo 306 del Acta de adhesión de España y de Portugal, es conveniente ajustar la ayuda valedera para estos dos Estados miembros para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana en la importación de dichos productos procedentes de terceros países; que además, en el caso de España, el importe de la ayuda deberá ajustarse con la diferencia entre el precio de objetivo aplicado en España y el precio de objetivo común corregido por el

porcentaje contemplado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78;

Considerando que, de la aplicación de dichas disposiciones a las ofertas y cotizaciones de que la Comisión ha tenido conocimiento, se desprende que la ayuda a los forrajes desecados debe fijarse tal como se indica en el cuadro anexo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe de la ayuda contemplada en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 queda fijado en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1992 por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados

Importes de la ayuda aplicables a partir del 1 de enero de 1993 para los forrajes desecados :

(en ecus/t)

	— Forrajes deshidratados por secado artificial y por calor — Concentrados de proteínas			Forrajes desecados de otra forma	
	España	Portugal	Otros Estados miembros	Portugal	Otros Estados miembros
Importe de la ayuda	85,586	85,372	85,586	52,432	52,646

Importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para el mes de :

(en ecus/t)

febrero 1993	85,624	85,409	85,624	52,469	52,684
marzo 1993	85,624	85,409	85,624	52,469	52,684
abril 1993	84,861	84,643	84,861	51,703	51,921
mayo 1993 (1)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
junio 1993 (1)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
julio 1993 (1)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

(1) De acuerdo con la letra b) del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1528/78.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3870/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1992

por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y
altramuces dulces

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1750/92⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1734/92⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 26 *bis*,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concede una ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces recolectados en la Comunidad y que se utilicen para la fabricación de alimentos para animales cuando el precio del mercado mundial de las tortas de soja es inferior al precio desencadenante; que dicha ayuda es igual a una parte de la diferencia entre ambos precios; que el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/82 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2206/90⁽⁶⁾, fija esa parte de diferencia;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concederá una ayuda para los guisantes, habas y haboncillos recolectados en la Comunidad cuando el precio del mercado mundial de dichos productos sea inferior al precio de objetivo; que dicha ayuda será igual a la diferencia entre ambos precios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1751/92 del Consejo⁽⁷⁾ fijó el precio de umbral de activación de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces para la campaña 1992/93; que con arreglo al artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1431/82 el precio de umbral desencadenante de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña; que el Reglamento (CEE) nº 1752/92 del Consejo⁽⁸⁾ fijó el importe de los aumentos mensuales del precio de umbral de activación;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña 1992/93 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2512/92 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2752/92⁽¹⁰⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, el precio del mercado mundial de las tortas de soja debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta todas las ofertas realizadas en el mercado mundial, así como las cotizaciones registradas en las bolsas importantes para el comercio internacional;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2049/82 de la Comisión⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1238/87⁽¹²⁾, el precio debe establecerse por 100 kilogramos para las tortas de soja a granel, de la calidad tipo definida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1464/86 del Consejo⁽¹³⁾ entregadas en Rotterdam; que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios y, en particular, a los contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2049/82;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3328/92 de la Comisión⁽¹⁴⁾ ha limitado la validez del certificado al que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2036/82 al 30 de junio de 1993;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽¹⁵⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 3819/92 de la Comisión⁽¹⁶⁾;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 121 y en el apartado 2 del artículo 307 del Acta de adhesión, es conveniente ajustar, para los productos recolectados y transformados en uno de dichos Estados miembros, el importe de la ayuda para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana a la importación de productos procedentes de terceros países;

⁽¹⁾ DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 17.

⁽³⁾ DO nº L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 179 de 30. 7. 1992, p. 120.

⁽⁵⁾ DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.

⁽⁷⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 18.

⁽⁸⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 20.

⁽⁹⁾ DO nº L 250 de 29. 8. 1992, p. 15.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 279 de 23. 9. 1992, p. 18.

⁽¹¹⁾ DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 36.

⁽¹²⁾ DO nº L 117 de 5. 5. 1987, p. 9.

⁽¹³⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 21.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 334 de 19. 11. 1992, p. 17.

⁽¹⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽¹⁶⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1899/91 de la Comisión ⁽¹⁾ ha fijado el precio del mercado mundial para los guisantes, habas y haboncillos, así como el importe de la ayuda a la que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82; que, con arreglo al artículo 2 *bis* de dicho Reglamento, el precio de objetivo se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña;

Considerando que, de conformidad con el artículo 26 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3540/85, a la ayuda bruta en ecus resultante de las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 se le aplicará el montante diferencial contemplado en el artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/82 y se transformará la ayuda final en la moneda del Estado miembro en el que se cosechen los productos con el tipo de conversión agrario de dicho Estado miembro;

Considerando que, con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3820/92 ⁽²⁾, el artículo 26 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3540/85 ha sido derogado; que por ello la Comisión sólo publica en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el importe fijado para la ayuda

bruta en ecus concedida por 100 kilogramos de productos; que dicha ayuda bruta en ecus, que se desprende de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, ha de convertirse directamente en moneda nacional al tipo de conversión agrícola del Estado miembro en que se utilicen los productos vigente el día de la identificación;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 queda fijado en los Anexos del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 169 de 29. 6. 1991, p. 29.

⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992.

ANEXO

Importes de la ayuda

Productos destinados a la alimentación humana o asimilada :

(en ecus por 100 kg)

	Corriente 1	1 ^{er} plazo 2	2 ^o plazo 3	3 ^{er} plazo 4	4 ^o plazo 5	5 ^o plazo 6
Guisantes utilizados :						
— en Portugal	11,290	11,448	11,606	11,764	11,764	11,764
— en otro Estado miembro	11,350	11,508	11,666	11,824	11,824	11,824
Habas y haboncillos utilizados :						
— en Portugal	11,290	11,448	11,606	11,764	11,764	11,764
— en otro Estado miembro	11,350	11,508	11,666	11,824	11,824	11,824

Productos destinados a la alimentación animal :

(en ecus por 100 kg)

	Corriente 1	1 ^{er} plazo 2	2 ^o plazo 3	3 ^{er} plazo 4	4 ^o plazo 5	5 ^o plazo 6
A. Guisantes utilizados :						
— en Portugal	11,306	11,464	12,083	12,548	12,764	12,764
— en otro Estado miembro	11,306	11,464	12,083	12,548	12,764	12,764
B. Habas y haboncillos utilizados :						
— en Portugal	11,306	11,464	12,083	12,548	12,764	12,764
— en otro Estado miembro	11,306	11,464	12,083	12,548	12,764	12,764
C. Altramuces dulces utilizados :						
— en Portugal	13,586	13,586	14,202	14,612	14,900	14,900
— en otro Estado miembro	13,586	13,586	14,202	14,612	14,900	14,900

REGLAMENTO (CEE) Nº 3871/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1992

por el que se fija la restitución a la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 establece que podrá decidirse la concesión de restituciones a la producción para los productos mencionados en las letras a) y f) del apartado 1 de su artículo 1, para los jarabes mencionados en la letra d) del mismo apartado y que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 9, que se utilicen en la fabricación de determinados productos de la industria química;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 464/91 ⁽⁴⁾, ha determinado el marco para el establecimiento de las restituciones a la producción, así como los productos químicos cuya fabricación permite la concesión de una restitución a la producción para los productos de base correspondientes que se utilicen para dicha fabricación; que los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 1010/86 establecen que la restitución a la producción válida para el azúcar bruto, los jarabes de sacarosa y la isoglucosa en estado natural se deriva de la restitución fijada para el azúcar blanco en las condiciones propias a cada uno de dichos productos de base;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1729/78 de la Comisión, de 24 de julio de 1978, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 464/91, ha precisado especialmente las

disposiciones para el establecimiento de la restitución a la producción; que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1729/78 dispone que la restitución a la producción para el azúcar blanco se fijará trimestralmente para los períodos que comiencen el 1 de julio, el 1 de octubre, el 1 de enero y el 1 de abril; que la aplicación de las disposiciones citadas anteriormente lleva a fijar la restitución a la producción tal como se indica en el artículo 1 para el período que figura en él;

Considerando que a consecuencia de la modificación de la definición del azúcar contemplada en el artículo 1, apartado, 2a) y 2b), del Reglamento (CEE) nº 1785/81, los azúcares aromatizados o añadidos de colorantes o añadidos de sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes no son ya considerados dependientes de estas definiciones y, de este modo, deben considerarse como « los demás azúcares »; que, sin embargo, y en los términos del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1010/86, tienen derecho como productos de base a la restitución a la producción; que corresponde en consecuencia prever, para el establecimiento de la restitución a la producción aplicable a estos productos, un método de cálculo basado en su contenido en sacarosa;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a la producción para el azúcar blanco contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1010/86 se fijará en 35,651 ecus por 100 kilogramos netos para el trimestre comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1993.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.⁽³⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.⁽⁴⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.⁽⁵⁾ DO nº L 201 de 25. 7. 1978, p. 26.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 3872/92 DE LA COMISIÓN**de 30 de diciembre de 1992****por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3484/92 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3718/92 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3718/92 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁴⁾ se utilizan para convertir elimporte expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 3819/92 de la Comisión ⁽⁵⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3718/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 353 de 3. 12. 1992, p. 8.⁽³⁾ DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 28.⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1992, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	37,42 ⁽¹⁾
1701 11 90 910	36,31 ⁽¹⁾
1701 11 90 950	⁽²⁾
1701 12 90 100	37,42 ⁽¹⁾
1701 12 90 910	36,31 ⁽¹⁾
1701 12 90 950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,4068
1701 99 10 100	40,68
1701 99 10 910	40,68
1701 99 10 950	40,68
1701 99 90 100	0,4068

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85.

⁽³⁾ Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1432/92 del Consejo.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3873/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el párrafo primero del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 dispone que debe percibirse una exacción reguladora a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 de dicho Reglamento y que, para cada producto, dicha exacción reguladora debe de ser igual a la diferencia entre su precio de umbral y su precio cif;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nºs 2734/75⁽⁶⁾, 1739/92⁽⁷⁾, 1742/92 del Consejo⁽⁸⁾ y 1801/92 de la Comisión⁽⁹⁾ han fijado, para la campaña 1992/93 los precios de umbral de los cereales, de las harinas de trigo y de centeno, y de los grañones y sémolas de trigo;Considerando que, para calcular los precios cif que sirven para calcular las exacciones reguladoras, la Comisión debe tomar en consideración los elementos de evaluación previstos por el Reglamento nº 156/67/CEE de la Comisión⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 31/76⁽¹¹⁾, y, en particular, las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, suficientemente representativas de la tendencia real del mercado,teniendo en cuenta, en particular, la necesidad de evitar variaciones bruscas que puedan provocar perturbaciones anormales en el mercado de la Comunidad, así como la calidad de la mercancía ofrecida, tanto si responde a la calidad tipo determinada en el Reglamento (CEE) nº 2731/75 del Consejo⁽¹²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2094/87⁽¹³⁾, y en el Reglamento (CEE) nº 2734/75, como si se deben efectuar los ajustes necesarios mediante la aplicación de los coeficientes de equivalencia previstos por el Reglamento nº 158/67/CEE de la Comisión⁽¹⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2644/91⁽¹⁵⁾, y por el Reglamento nº 159/67/CEE de la Comisión⁽¹⁶⁾;

Considerando que el precio cif se calcula, con ayuda de los elementos anteriormente mencionados, para Rotterdam, y que las ofertas hechas para los demás puertos deben ser ajustadas teniendo en cuenta las correcciones que exijan las diferencias de los gastos de transporte con relación a Rotterdam;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nºs 518/92⁽¹⁷⁾, 519/92⁽¹⁸⁾ y 520/92⁽¹⁹⁾ del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativos a determinadas normas de desarrollo de los Acuerdos interinos sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca, respectivamente, por otra, han creado un régimen de reducción de las exacciones reguladoras por importación de determinados productos; que el Reglamento (CEE) nº 585/92 de la Comisión⁽²⁰⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 955/92⁽²¹⁾, establece las normas de desarrollo en el sector de los cereales del régimen previsto en dichos Acuerdos;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo⁽²²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 444/92⁽²³⁾, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 34.⁽⁷⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 2.⁽⁸⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 6.⁽⁹⁾ DO nº L 182 de 2. 7. 1992, p. 83.⁽¹⁰⁾ DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2533/67.⁽¹¹⁾ DO nº L 5 de 10. 1. 1976, p. 18.⁽¹²⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 22.⁽¹³⁾ DO nº L 196 de 17. 7. 1987, p. 1.⁽¹⁴⁾ DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2536/67.⁽¹⁵⁾ DO nº L 247 de 5. 9. 1991, p. 23.⁽¹⁶⁾ DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2542/67.⁽¹⁷⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 3.⁽¹⁸⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 6.⁽¹⁹⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.⁽²⁰⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1992, p. 40.⁽²¹⁾ DO nº L 102 de 16. 4. 1992, p. 26.⁽²²⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.⁽²³⁾ DO nº L 52 de 27. 2. 1992, p. 7.

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar; que, con arreglo al apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, se aplicará un importe especial a determinados productos originarios de los países y territorios de Ultramar con el fin de evitar que estos productos reciban un trato más favorable que productos similares importados de España o Portugal en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 30 de diciembre de 1992 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, para la importación en Portugal de los productos a que se refiere el Anexo XXIV del Acta de adhesión se añade un importe suplementario a las exac-

ciones reguladoras aplicables a estos productos; que el Reglamento (CEE) n° 3808/90 de la Comisión ⁽²⁾ fija estos importes;

Considerando que de la aplicación del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que las exacciones reguladoras deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento; que dichas exacciones reguladoras únicamente se modificarán cuando la variación de los elementos del cálculo conduzca a un aumento o a una disminución por lo menos de 0,73 ecus,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 367 de 29. 12. 1990, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno.

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	133,20 (2) (3)
0712 90 19	133,20 (2) (3)
1001 10 00	172,54 (1) (3) (10)
1001 90 91	144,86
1001 90 99	144,86 (11)
1002 00 00	156,99 (4)
1003 00 10	124,24
1003 00 20	124,24
1003 00 80	124,24 (11)
1004 00 00	113,52
1005 10 90	133,20 (2) (3)
1005 90 00	133,20 (2) (3)
1007 00 90	134,67 (4)
1008 10 00	47,20 (11)
1008 20 00	68,68 (4)
1008 30 00	37,49 (3)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	37,49
1101 00 00	215,56 (8) (11)
1102 10 00	232,55 (8)
1103 11 30	280,90 (8) (10)
1103 11 50	280,90 (8) (10)
1103 11 90	231,82 (8)

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticual), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.

(10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1825/91.

(11) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) N° 3874/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1992

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento n° 1676/85 del Consejo, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que la lista de las primas que se añaden a las exacciones reguladoras que se fijan por anticipado para las importaciones de cereales debe comprender una prima para el mes en curso y una prima para cada uno de los tres meses siguientes; que el importe de cada prima debe ser el mismo para toda la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2745/75 del Consejo⁽⁶⁾, ha establecido las normas de fijación anticipada de las exacciones reguladoras aplicables a los cereales;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, cuando, para un cereal, el precio cif determinado el día de la fijación de la lista de primas sea más elevado que el precio cif de compra a plazo para el mismo cereal, el tipo de la prima deberá fijarse como norma en un importe igual a la diferencia entre los dos precios; que el precio cif es el que se determina, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, el día de la fijación de la lista de primas; que el precio cif de compra a plazo debe determinarse asimismo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, pero en función de las ofertas «puertos mar del Norte»; que, para una exportación que se realice en el mes durante el cual se haya expedido el certificado de importación, dicho precio debe

ser el precio cif válido para embarque durante dicho mes; que, para una importación que se realice durante el mes siguiente a aquél en que se haya expedido el certificado de importación, dicho precio debe ser el precio cif válido para embarque durante dicho mes; que, para una importación que se realice durante los dos últimos meses de validez del certificado de importación, dicho precio debe ser el precio cif válido para embarque durante el mes anterior a aquél en que se haya previsto la importación;

Considerando que, si el precio cif determinado el día de la fijación de las primas es igual al precio cif de compra a plazo o superior en un importe que no exceda de 0,151 ecus por tonelada, el tipo de la prima es igual a 0 ecus;

Considerando que, en casos excepcionales y hasta determinados límites, el tipo de la prima puede fijarse, no obstante, a un nivel más elevado;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1779/74 de la Comisión, de 24 de junio de 1974, relativo a las modalidades de cálculo de la exacción reguladora a la importación aplicable a los productos transformados a base de cereales y de arroz y a la fijación anticipada de dicha exacción reguladora para los mismos, así como para los piensos compuestos a base de cereales⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1740/78⁽⁸⁾, se añade una prima a la exacción reguladora fijada por anticipado para los productos del código NC 1107; que dicha prima debe ser igual, por 100 kilogramos de producto transformado, a la aplicable, el día de la presentación de la solicitud de certificado, a la cantidad de producto base tomada en consideración para el cálculo del elemento móvil de la exacción reguladora;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 971/73 de la Comisión, de 9 de abril de 1973, relativo a la fijación anticipada de la exacción reguladora para la harina de trigo y de morcajo o tranquillón⁽⁹⁾, se añade una prima a la exacción reguladora fijada por anticipado para los productos del código NC 1101 00 00 contemplados en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75; que dicha prima debe ser igual, por tonelada de producto transformado, a la aplicable el día de la presentación de la solicitud de certificado para el producto de base, teniendo en cuenta la cantidad de cereal de base necesaria para la fabricación de una tonelada de harina;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada;

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 76.

⁽⁷⁾ DO n° L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

⁽⁸⁾ DO n° L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

⁽⁹⁾ DO n° L 95 de 11. 4. 1973, p. 10.

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 30 de diciembre de 1992 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que las primas deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento; que el importe de las primas únicamente debe modificarse cuando la aplicación de las disposiciones anteriormente contempladas implique una modificación superior a 0,151 ecus,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan con arreglo al Anexo las primas que se añadirán a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 1	1 ^{er} plazo 2	2 ^o plazo 3	3 ^{er} plazo 4
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 20	0	0	0	0
1003 00 80	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 1	1 ^{er} plazo 2	2 ^o plazo 3	3 ^{er} plazo 4	4 ^o plazo 5
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA 92/108/CEE DEL CONSEJO

de 14 de diciembre de 1992

por la que se modifica la Directiva 92/12/CEE relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales y por la que se modifica la Directiva 92/81/CEE

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 99,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, para que las normas de la Directiva 92/12/CEE ⁽⁴⁾ resulten plenamente efectivas, es necesario precisar qué territorios de los Estados miembros se considerarán terceros países a efectos fiscales;

Considerando que conviene establecer condiciones específicas relativas a la declaración de adscripción al régimen de tránsito comunitario interno mediante el documento administrativo único con motivo de la expedición de productos de impuestos especiales entre Estados miembros a través de países de la AELC;

Considerando que conviene establecer que la circulación intracomunitaria de los productos objeto de impuestos especiales al tipo cero que no hayan sido despachados a consumo también se realice entre depósitos fiscales;

Considerando que a más tardar el 1 de abril de 1993 las autoridades de cada Estado miembro deberían disponer de una base de datos electrónica que contenga un registro de los titulares de depósitos autorizados así como un registro de los depósitos fiscales;

Considerando que a fin de simplificar los trámites administrativos conviene prescindir de un documento de acompañamiento cuando se apliquen procedimientos informatizados;

Considerando que conviene utilizar un documento de acompañamiento en la circulación en régimen suspensivo por vía marítima o aérea directa de un puerto o aeropuerto comunitarios a otro puerto o aeropuerto comunitarios;

Considerando que es conveniente establecer que los productos objeto de impuestos especiales sometidos a un régimen suspensivo en 1992 se acojan al régimen suspensivo de impuestos especiales a partir de esa fecha si el régimen suspensivo no ha sido ultimado;

Considerando, por último, que para garantizar el correcto funcionamiento de las disposiciones comunitarias en materia de impuestos especiales para el 1 de enero de 1993, conviene modificar la Directiva 76/308/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1976, referente a la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos resultantes de operaciones que formen parte del sistema de financiación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola así como de las exacciones agrícolas y de los derechos de aduana y en relación con el impuesto sobre el valor añadido ⁽⁵⁾, y la Directiva 92/81/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos ⁽⁶⁾,

⁽¹⁾ DO nº C 283 de 31. 10. 1992, p. 8.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 20 de noviembre de 1992 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 24 de noviembre de 1992 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO nº L 76 de 23. 3. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1976, p. 18. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 79/1071/CEE (DO nº L 331 de 27. 12. 1979, p. 10).

⁽⁶⁾ DO nº L 316 de 31. 10. 1992, p. 12.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Artículo 1

La Directiva 92/12/CEE se modifica como sigue :

1) El apartado 2 del artículo 5 se sustituye por el texto siguiente :

« 2. Sin perjuicio de las disposiciones nacionales y comunitarias en materia de regímenes aduaneros, cuando los productos objeto de impuestos especiales :

— tengan como procedencia o destino países terceros o los territorios a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 del artículo 2, o las islas del Canal, y se encuentren vinculados a un régimen aduanero comunitario distinto del despacho a libre práctica, o se introduzcan en una zona franca o en un depósito franco, o

— sean despachados entre Estados miembros a través de países de la AELC con arreglo al procedimiento de tránsito intracomunitario, acompañados del documento administrativo único,

se considerará que están en régimen suspensivo de dichos derechos especiales.

En los casos contemplados en el segundo guión del párrafo primero ;

— la casilla 33 del documento administrativo único se rellenará mediante la partida pertinente de la nomenclatura combinada ;

— se indicará claramente en la casilla 44 del documento administrativo único que se trata de una expedición de productos sujetos a impuestos especiales ;

— el expedidor conservará una copia de la "copia 1" del documento administrativo único ;

— el destinatario deberá devolver al expedidor una copia de la "copia 5" del documento administrativo único debidamente cumplimentada. »

2) En el apartado 2 del artículo 7, la mención « o se destinen a la entrega » se sustituye por la mención « o se destinen a la entrega en el interior de otro Estado miembro ».

3) El artículo 15 se modifica como sigue :

a) el apartado 1 se completa con el párrafo siguiente :

« Lo dispuesto en el párrafo primero se aplicará a la circulación intracomunitaria de los productos objeto de impuestos especiales al tipo cero que no hayan sido despachados para el consumo. » ;

b) se añade el apartado siguiente :

« 5. El depositario autorizado expedidor o su representante podrá modificar el documento administrativo de acompañamiento para consignar un lugar de entrega alternativo. Esta circunstancia deberá comunicarse inmediatamente a la autoridad expedidora competente y el nuevo lugar de entrega se hará constar sin demora en el reverso del documento administrativo de acompañamiento. »

4) En el título III, se añade el artículo siguiente :

« Artículo 15 bis

1. A más tardar el 1 de abril de 1993, la autoridad competente de cada Estado miembro habrá de

disponer de una base de datos electrónica que contenga un registro de las personas que poseen la condición de depositario autorizado o de operador registrado en materia de impuestos especiales, así como un registro de los lugares autorizados en cuanto depósitos fiscales.

2. Dichos registros incluirán la información siguiente :

a) el número de identificación expedido por las autoridades competentes por lo que respecta a la persona o los lugares ;

b) el nombre, apellidos y dirección de la persona y la denominación y dirección de los lugares ;

c) la categoría de los productos que pueden ser objeto de almacenamiento o recepción por la persona o en los lugares ;

d) la dirección de las autoridades competentes a las que se pueda solicitar información adicional ;

e) la fecha de expedición y, en su caso, la fecha en que vence la validez del número de identificación.

3. Los datos a que se refieren el apartado 1 y las letras a), b), c) y d) del apartado 2 del presente artículo serán transmitidos a la autoridad competente de cada Estado miembro. En aquellos casos en que la información contemplada en la letra e) del apartado 2 no se comunique de forma automática, se facilitará a petición expresa de cualquier Estado miembro. Todos los datos se utilizarán exclusivamente con el fin de identificar la autorización o el registro de la persona y de los lugares.

4. La autoridad competente de cada Estado miembro velará por que las personas que intervienen en la circulación intracomunitaria de productos sujetos a impuestos especiales estén autorizadas a obtener la confirmación de la información que obra en poder de dicha autoridad con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.

5. La información comunicada en aplicación del presente artículo gozará de carácter confidencial, independientemente de la forma en que haya sido comunicada, y estará amparada por el secreto profesional y por la protección acordada a la información similar con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro al que iba destinada.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 5, la autoridad competente del Estado miembro que facilita dicha información podrá permitir su utilización para otros fines en el Estado miembro de la autoridad requerente si la legislación del Estado miembro de la autoridad requerida autoriza su utilización con fines similares. »

5) El apartado 1 del artículo 18 se sustituye por el texto siguiente :

« 1. Sin perjuicio de la posible utilización de procedimientos informatizados, todo producto objeto de impuestos especiales que circule en régimen suspensivo entre territorios de distintos Estados miembros, incluida la circulación por vía marítima o aérea directa

entre dos puertos o aeropuertos comunitarios, irá acompañado de un documento cumplimentado por el expedidor, de tipo administrativo o comercial. La forma y el contenido de este documento, así como el procedimiento preceptivo cuando su utilización sea objetivamente inadecuada, se determinarán conforme al procedimiento previsto en el artículo 24.»

- 6) En el apartado 3 del artículo 20, tras la última frase, se añade el siguiente texto :

« Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para hacer frente a cualquier infracción o irregularidad e imponer sanciones eficaces. »

- 7) En la letra b) del apartado 2 del artículo 22, se sustituye « mediante el documento previsto en el apartado 1 del artículo 18 » por « de conformidad con lo dispuesto en el título III. »

- 8) En el título VII se añade el artículo siguiente :

« Artículo 26 bis

Los productos objeto de impuestos especiales que, con anterioridad al 1 de enero de 1993, estén bajo un régimen suspensivo distinto del que se define en el apartado 2 del artículo 5 y el apartado 1 del artículo 18 y que no haya sido apurado, se considerarán, a partir de esa fecha, en régimen suspensivo de impuestos especiales.

Cuando la situación contemplada en el párrafo primero implique el régimen suspensivo de tránsito comunitario interno, las disposiciones vigentes en la fecha en que los productos se hayan acogido a dicho régimen seguirán siendo de aplicación durante todo el período, determinado con arreglo a las mencionadas disposiciones, en que los productos se hallen bajo tal régimen.

Cuando dicha situación implique un régimen suspensivo nacional, los Estados miembros determinarán las condiciones y formalidades a las que estará supeditada, después del 1 de enero de 1993, el apuramiento de dicho régimen suspensivo. »

- 9) En el título III se añade el artículo siguiente :

« Artículo 30 bis

La Directiva 76/308/CEE se modifica como sigue :

- 1) El título se sustituye por el texto siguiente :

“Directiva del Consejo, de 15 de marzo de 1976, referente a la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos resultantes de operaciones que formen parte del sistema de financiación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, así como de las exacciones reguladoras agrícolas y de los derechos de aduana y en relación con el impuesto sobre el valor añadido y determinados impuestos especiales”

- 2) En el artículo 2 :

- a) la letra e) se sustituye por f);
b) después de la letra d) se inserta la nueva letra e) siguiente :

“e) los impuestos especiales siguientes :

- impuesto especial sobre las labores del tabaco ;
- impuesto especial sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas ;
- impuesto especial sobre los hidrocarburos ;”

Artículo 2

La Directiva 92/81/CEE se modifica como sigue :

- 1) en el apartado 1 del artículo 2 :

— la letra b) se sustituye por el texto siguiente :

« b) productos de las partidas 2707 10, 2707 20, 2707 30, 2707 50, 2707 91 00, 2707 99 11 y 2707 99 19 de la NC »,

— se suprime la letra g).

- 2) El apartado 8 del artículo 8 se sustituye por el texto siguiente :

« 8. Los Estados miembros podrán dar efecto a las exenciones o reducciones del tipo aplicable del impuesto especial contemplado en el presente artículo mediante devolución del impuesto pagado. »

Artículo 3

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1992. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten estas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

N. LAMONT

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 1992

sobre la participación financiera específica de la Comunidad en la erradicación de la peste equina en Marruecos

(92/581/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3763/91⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que en 1991 aparecieron focos de peste equina en Marruecos; que la existencia de peste equina en Marruecos supone un peligro para la Comunidad;

Considerando, por consiguiente, que conviene ayudar a Marruecos en la lucha emprendida contra la peste equina, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Decisión 90/424/CEE;

Considerando que, mediante carta de 13 de abril de 1992, el Reino de Marruecos se ha comprometido a adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la enfermedad en determinadas zonas de su territorio;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Reino de Marruecos podrá recibir una participación financiera de la Comunidad para la adquisición de la vacuna contra la peste equina utilizada para las vacunaciones efectuadas entre el 1 de mayo y el 31 de julio de 1992 en las provincias de Tánger, Tetuán, Larache, Kenitra, Sidi Kacem, Taunate, Chefchuen y Alhucemas.

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

⁽²⁾ DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

Artículo 2

La participación financiera contemplada en el artículo 1 se concederá siempre y cuando las autoridades marroquíes hayan adoptado o adopten las siguientes medidas en las provincias citadas en el artículo 1:

- aplicación de un programa de vacunación obligatoria de todos los équidos con una vacuna de tipo 4,
- inscripción de los propietarios de équidos en un registro,
- identificación de los équidos en el momento en que se vacunen con una marca en forma de «V» de 35 milímetros de alto y 30 milímetros de ancho como mínimo, aplicada en frío en la piel; no obstante, los caballos registrados e identificados con pasaporte reconocido internacionalmente podrán marcarse con un tatuaje en un labio,
- instauración de un sistema de declaración obligatoria de muertes de équidos,
- sacrificio inmediato y sin indemnización de los équidos no marcados ni vacunados contra la peste equina,
- realización de una campaña de información dirigida a los ganaderos y veterinarios que subraye la importancia de vacunar los équidos, especialmente los potros, y la necesidad de declarar todos los casos de muerte de équidos a las autoridades competentes,
- puesta a disposición del laboratorio comunitario de referencia de 20 dosis de cada uno de los lotes de vacuna utilizados.

Artículo 3

La participación financiera de la Comunidad será del 100 % de los gastos soportados por el Reino de Marruecos para la adquisición de las vacunas.

Artículo 4

1. La participación financiera de la Comunidad se concederá:

- previa transmisión a la Comisión de un informe sobre la aplicación de las medidas contempladas en el artículo 2 y
- previa presentación de los justificantes de adquisición y pago de las vacunas utilizadas con arreglo al artículo 1.

2. El Reino de Marruecos transmitirá los documentos referidos en el apartado 1 a más tardar el 18 de diciembre de 1992.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión